



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**INCLUSIÓN EDUCATIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON  
TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA EN BOGOTÁ A PARTIR DE LA  
FORMULACIÓN DE LOS DECRETOS 366 DE 2009 Y 1421 DE 2017**

**GLORIA AMPARO MORALES TOBÓN**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA**

**BOGOTÁ- COLOMBIA**

2020

**INCLUSIÓN EDUCATIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON  
TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA EN BOGOTÁ A PARTIR DE LA  
FORMULACIÓN DE LOS DECRETOS 366 DE 2009 Y 1421 DE 2017**

**GLORIA AMPARO MORALES TOBÓN**

**Trabajo de grado para optar al título de  
MAGISTER EN DERECHO DE FAMILIA**

**DIRECTOR**

**PABLO IGNACIO REYES BELTRÁN**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN:  
DERECHO DE FAMILIA - PROFUNDIZACIÓN**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRIA EN DERECHO**

**BOGOTÁ– COLOMBIA**

**2020**



## *DEDICATORIA*

*Este trabajo de grado está dedicado a los dioses de mis creencias, a mis hijos Libertad y Mateo, que son mi motor y combustible para llegar a la meta. A Miguel Antonio Ladino (QPD) y especialmente a Andrea del Pilar Hernández Vargas, por acompañar y ser faro en los momentos de incertidumbre, desde el fondo de mi corazón gracias mil por ser amiga, compañera y hermana.*



## AGRADECIMENTOS

Agradecer es un acto que siempre debemos tener presente, resulta difícil a la hora de escribir mencionar a cada una de las personas que de una u otra forma hicieron parte de la culminación de una meta, con un comentario, una frase, una idea. A todos y a cada uno mil gracias, aunque su nombre no se vea reflejado en este documento.

Profesor: Pablo Ignacio Reyes Beltrán. Director del trabajo de grado

Doctor: Andrés Abel Rodríguez Villabona. Evaluador

Doctora: Viviana Rodríguez Peña. Por la asesoría

A Libertad Patiño Morales (Mi hija). Por las correcciones y edición

A Sandro Franco. Por la colaboración en la traducción

A los compañeros docentes, por el aporte en las encuestas

A mis compañeros de oficina, por darme una mano cada vez que caí

A los administrativos de la Facultad por la paciencia

Gracias a todos.





## Resumen

El derecho a la educación como derecho fundamental en la Constitución Colombiana es un factor determinante para alcanzar el desarrollo humano. La ley estatutaria 1618 de 2013 tiene por objetivo garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante acciones afirmativas, ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad. Este trabajo es el resultado final de la evaluación de los decretos reglamentarios de inclusión 366 de 2009 y 1421 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional a través de un análisis cualitativo y evaluativo de los derechos humanos y los derechos fundamentales que tienen los niños en condiciones de discapacidad, para acceder a la educación inclusiva con justicia, igualdad y dignidad, utilizando el método de la ponderación de derechos fundamentales elaborado por el doctor Robert Alexy, apoyados en el bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En el trabajo de campo se evidenció la falta de eficacia en la aplicación práctica de accesibilidad asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, a la educación formal de los niños, niñas y adolescentes con trastorno de espectro autista, en las instituciones públicas educativas de la localidad de Kennedy en Bogotá.

Palabras claves: Educación inclusiva, derechos humanos, discriminación, niños.

## Abstract

The right to education, as a fundamental right in the Colombian Constitution, is a decisive factor to achieve human development. The 1618 statutory law of 2013 aims to guarantee and warrant the active exercise of the rights of people with disabilities, through affirmative actions, reasonable adjustments, eliminating all forms of discrimination based on disability. The current work is the outcome of assessing the regulatory inclusion decrees 366 of 2009 and 1421 of 2017, of the Ministry of National Education through a qualitative and evaluative analysis of the human and fundamental rights of children in conditions of disability. Special attention is given to their access to inclusive education with justice, equality, and dignity, using the weighting method of fundamental rights prepared by Dr. Robert Alexy, supported by the block of Constitutionality and the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court. The fieldwork in the public educational institutions of the Kennedy district in Bogotá evidenced a lack of effectiveness in the application of accessibility, affordability, acceptability, and adaptability, to the formal education of children and teenagers with autism spectrum disorder.

Keywords: inclusive education, the human rights, discrimination, children

<b>INCLUSIÓN EDUCATIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA EN BOGOTÁ A PARTIR DE LA FORMULACIÓN DE LOS DECRETOS 366 DE 2009 Y 1421 DE 2017</b>	<b>2</b>
<b>Introducción</b>	<b>2</b>
<b>1. Antecedentes y Debates Internacionales y nacionales sobre discapacidad y educación</b>	<b>6</b>
1.1. Antecedentes normativos: debates locales sobre educación y discapacidad en Colombia	10
1.2. Recopilación de la educación como derecho fundamental y como función pública del Estado	12
1.3. Desarrollo histórico-médico-social de la discapacidad	21
1.4. Educación para los niños con trastorno de espectro autista (TEA) en Bogotá	26
1.5. Revisión de la educación inclusiva en materia jurisprudencial en Colombia	28
<b>2. Constitucionalismo-restitución de derechos en las políticas públicas de inclusión educativa</b>	<b>44</b>
2.1. Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes	49
2.2. Derechos Humanos y Derechos fundamentales: inclusión de personas con discapacidad	54
2.3. Políticas públicas de educación inclusiva y discapacidad en el Distrito de Bogotá	55
<b>3. Análisis y evaluación de los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017 en función de la educación inclusiva (TEA)</b>	<b>68</b>
3.1. Lo que dicen los indicadores de educación inclusiva en políticas públicas	68

<b>4. Conclusiones y Recomendaciones</b>	<b>82</b>
<b>5. Referencias</b>	<b>86</b>

### **Listado de Tablas**

Tabla 1. Línea jurisprudencial derecho a la educación inclusiva de los niños autistas (TEA) 2004-2016	32
Tabla 2. Clasificación de discapacidad por MEN	62
Tabla 3. Medición del grado de la realización del Derecho a la educación inclusiva en Colombia	65
Tabla 4. Estudiantes matriculados por discapacidad-Kennedy	72
Tabla 5. Análisis de encuesta en 6 colegios públicos-kennedy	74

# **Inclusión Educativa de Niños, Niñas y Adolescentes con Trastorno de Espectro Autista en Bogotá a partir de la Formulación de los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017**

## **Introducción**

Una de las grandes diferencias de la Constitución de 1886 a la de 1991, es sin dudas la decisión de pasar de una carta política en la que los derechos eran el resultado del establecimiento de limitaciones a la acción del Estado, a una constitución que gira alrededor de una relación amplia de derechos humanos, generando una conciencia clara de exigibilidad y reclamación de su cumplimiento por parte de las personas individualmente y los ciudadanos en general al Estado. El derecho a la educación como derecho fundamental en la Constitución es un factor determinante para alcanzar el desarrollo humano. En el caso colombiano ha estado limitada para algunos grupos poblacionales denominados vulnerables.

A través de las propuestas de políticas educativas internacionales, se han planteado iniciativas educativas de inclusión para cerrar la brecha social, cultural y económica. Estas políticas públicas poco a poco han introducido elementos que presuntamente tienden a desaparecer el analfabetismo de la población, a generar estudio durante todo el ciclo de la vida de las personas y a crear las condiciones para que estas posibilidades no tengan ningún tipo de discriminación por condición de raza, sexo, religión o condiciones de discapacidad.

Entre los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que ha firmado y ratificado Colombia, está la “Convención sobre los Derechos de las personas con

Discapacidad” ratificada mediante la ley 1346 de 2009<sup>1</sup>. El cumplimiento de las obligaciones internacionales, fueron desarrolladas por el decreto reglamentario 366 de 2009<sup>2</sup> donde se responsabiliza principalmente al Ministerio de Educación Nacional (MEN), entidad que a su vez delega la responsabilidad a los entes territoriales certificados, y se compromete también con la formación inicial y actualización de docentes, en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales.

En este marco jurídico, se encuentra a su vez la ley estatutaria 1618 de 2013 cuyo objetivo es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad. Seguida por el decreto 1421 de 2017<sup>3</sup> que reglamenta la educación inclusiva.

Son los decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017 proferidos por el MEN, los instrumentos normativos que marcan el derrotero de esta investigación.

El derecho a la igualdad de oportunidades como derecho fundamental, en conexidad con el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, de los cuales se proclama existe un interés superior sobre los demás ciudadanos, aunado a la aceptación e inclusión a la normatividad interna vía bloque de constitucionalidad de la Convención de los Derechos de las Personas en Condición de Discapacidad, exige del Estado un irrestricto cumplimiento a los acuerdos; lo que se propone en este trabajo de investigación es retomar los estándares de

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales, en el marco de la educación inclusiva”

<sup>3</sup> “Por medio de cual se reglamenta la educación inclusiva, la atención educativa a la población con discapacidad”.

calidad educativa emanadas desde Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación<sup>4</sup>, para verificar hasta qué punto Colombia está cumpliendo con una educación inclusiva, que realice los propósitos de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, eliminando para tal fin las barreras actitudinales, comunicativas y físicas, que han sido el obstáculo, para lograr la educación con énfasis en los derechos humanos.

Esta investigación procura evaluar la eficacia de tales Decretos en la aplicación práctica de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, a la educación formal de los niños, niñas y adolescentes con el síndrome Trastorno de Espectro Autista (TEA), en seis instituciones públicas educativas de la localidad de Kennedy en Bogotá.

Se realiza a través de un análisis cualitativo y evaluativo desde los derechos humanos, utilizando el método de la ponderación de derechos fundamentales elaborado por Robert Alexy, reconociendo que el concepto de inclusión tiene diferentes lecturas interpretativas, así como la interpretación que podemos darle al restablecimiento del derecho a la educación para las personas en condición de discapacidad, en el caso en particular, los niños, niñas y adolescentes con síndrome TEA de la localidad de Kennedy en Bogotá.

La pregunta de investigación que guía este escrito: *¿Cómo los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017, expedidos por el MEN, han o no logrado restablecer los Derechos educativos de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, en inclusión de los niños, niñas y adolescentes con trastorno de espectro autista en la localidad de Kennedy en Bogotá?*

---

<sup>4</sup> El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación tiene el mandato de velar por la realización progresiva del derecho a la educación, tal como se prevé en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Actividades fundamentales: a) Informes temáticos antes el Consejo de Derechos Humanos/Asamblea General. b) Visita a países. c) Denuncias individuales o llamamientos urgentes. Algunos de los temas sobre los que se ha pronunciado el Relator Especial sobre Derecho a la Educación son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad del derecho a la educación por los diferentes Estados.

Es un proceso investigativo socio-jurídico, orientado a estudiar la condición social del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad (TEA), los efectos y la eficacia de la norma en algunas instituciones de educación del distrito y en los estudiantes beneficiarios de la política de inclusión educativa. La investigación es de tipo correlacional, pretende medir el grado de relación entre la norma y su aplicación en lo social para intentar dar una explicación de lo normativo en la realidad social.

Este trabajo se divide en tres capítulos, la primera parte da cuenta del recorrido histórico, normativo y jurídico social a nivel internacional y nacional del derecho a la educación para los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, haciendo especial énfasis, en los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017, que en función de la Ley vigente, se han creado para reglamentar una política pública de inclusión que dé cuenta del derecho a la educación inclusiva plasmada en la Convención de los derechos de las personas con discapacidad. Una segunda parte centrada en la política pública de educación inclusiva de la ciudad de Bogotá, analizada desde el modelo Constitucional de Colombia, el interés superior de los niños en el sistema de ponderación de derechos fundamentales. El tercer capítulo realiza el análisis y evaluación de los decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017 en función de la educación inclusiva los procesos de accesibilidad asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad en concordancia con los derechos sociales y fundamentales de nuestra legislación y política pública de educación inclusiva. Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones que, desde el ejercicio como docentes y como profesionales del derecho, nos atrevemos a realizar.



## **1. Antecedentes y Debates Internacionales y nacionales sobre discapacidad y educación**

A nivel internacional existen tratados como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pactos internacionales como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, convenciones sobre los derechos de la infancia, entre otras normas el derecho a la educación, como derecho humano universal, agregando cada vez una arista que pasa por el Derecho de determinado grupo poblacional denominado vulnerable, hasta recomendaciones para alcanzar metas de desarrollo sostenible, para cada país en particular; de tal suerte que realizaremos un recorrido, por los organismos más relevantes, para desarrollar el tema de la educación inclusiva, de los niños, niñas y adolescentes, aterrizado en un tiempo y espacio determinado de nuestro país.

Como parte del marco internacional de los derechos humanos, se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>5</sup>, y su Protocolo Facultativo, cuyos artículos dedicados a la educación hacen especial énfasis, en el desarrollo de la personalidad, la dignidad y el respeto. Por su parte la Convención sobre los Derechos de la Infancia, señala que los Estados reconocen el derecho de niñas y niños a recibir cuidados especiales, entre ellos aquellos dirigidos a asegurar el acceso a la educación, “con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible” (art. 23); y “el derecho del niño a la educación y, a

---

<sup>5</sup> Pacto adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho” (art. 27).

Teniendo en cuenta los dos pilares anteriores: los derechos humanos (1948) y los derechos de la infancia (1989), se empieza a modelar una serie de parámetros que pueden poner en marcha políticas destinadas al real cumplimiento de las obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales citados, de tal suerte que: La conferencia de Jomtien (1990) aprobó la “Declaración Mundial sobre Educación Para Todos” (EPT), cuyo propósito es satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje en el mundo, enfatizó que la educación es un Derecho humano fundamental y pidió a los países parte que intensifiquen sus esfuerzos para mejorar la educación.

Como resultado de la declaración mundial sobre EPT, se organizó el denominado Foro Mundial sobre la Educación (2.000) en Dakar, para evaluar y proyectar las estrategias de Educación para todos, entre otras “Atender necesidades educativas especiales y variadas: convertir en realidad la educación integradora”<sup>6</sup> (p.18). Esta es la primera puerta que se abre para dar paso a la educación inclusiva.

Es cierto que reiterativamente se proclama la educación como un derecho al que todos tenemos la oportunidad de acceder, pero algunos grupos poblacionales les ha costado más acceder a tal derecho; es así como en los años noventa el énfasis de la EPT, se ubicó en el derecho de las mujeres a lograr la educación en las mismas condiciones que los hombres; con el foro de Dakar se visibiliza a otra población tradicionalmente vulnerada, las personas en

---

<sup>6</sup> “El concepto de “educación integradora” ha surgido en respuesta al creciente consenso sobre el hecho de que todos los niños tienen derecho a una educación común en su localidad, independientemente de su contexto, su rendimiento o su incapacidad.” (p. 18)

condición de discapacidad y aunque la educación integradora es la que se implementa en esta primera etapa, no es la panacea, aun así debemos reconocer que este fue el primer paso para llegar a la educación inclusiva.

Seguidamente entre los objetivos del milenio trazados por las ONU- Unesco. (2008); en la 48ª reunión de la Conferencia Internacional de Educación (CIE), el director de la misma, invita a examinar el tema de la Educación para todos (EPT) tratada en Dakar (2000) donde se advirtió de la necesidad de una educación de calidad, que en su sentir “es una educación inclusiva, ya que se propone velar por la participación plena de todos los educandos, con independencia de su sexo, condición económica o social, origen étnico o racial, situación geográfica, necesidades especiales de aprendizaje, edad o religión” (p. 3).

Hasta este momento los planteamientos de la ONU y los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, sobre temas que afectan a la población mundial eran tomadas de modo aislado, en la presunción de que unos son los países desarrollados y llamados a unir esfuerzos para sacar a los pobres de su miseria. Sin embargo, para el inicio del milenio (2000), se transforma al interior de la organización y también plantea nuevas metas, esta vez tratando de conectar y contar con todos los miembros de la organización, para liderar lo que llamarían los objetivos de desarrollo del milenio (ODM).

En el año 2015 y después de una intensa evaluación de los objetivos del milenio, que deja un sin sabor en relación con las metas trazadas, se plantea una nueva meta denominada 2030 o los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). En esta ocasión agregan a los ocho primeros objetivos del milenio, temas como el cambio climático, y lograr que “las personas gocen de paz y prosperidad”. Los tres objetivos para desarrollar a largo plazo son

“Económico, social y medioambiental”. Dentro de los diez y siete artículos propuestos, publicados en el Centro de Noticias de la ONU, 2015. Se encuentra:

Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos. (...) la educación como medio para lograr la equidad, fomentar la tolerancia, la educación como meta para que las personas logren escapar de la pobreza al conseguir mejores empleos, mejorar su nivel de vida y en esta medida reducir el nivel de desigualdad (ODS, 2015, Objetivo 4).

En conclusión y parafraseando a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) en la evaluación de los primeros quince años, tenemos que: con base en las lecciones aprendidas de los (ODM), las intervenciones tendrán que adaptarse a las necesidades de grupos específicos (vulnerables) de niños, niñas y adolescentes en particular aquellos que pertenecen a minorías, como indígenas, negros, personas en zona de conflicto o en zonas urbanas periféricas y personas en condición de discapacidad. Los ODS de la agenda Educación 2030, reafirma que “Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos” (p. 20). Con metas que tienen que ver con las políticas públicas, cooperación entre países para lograr metas de educación, informe de seguimiento (p.62).

Por último, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 13 de diciembre de 2006, da cuenta de los largos debates por medio de los cuales se recogió mediante un criterio sistemático y analizado los diferentes artículos de los derechos de las personas en condición de discapacidad. En particular el artículo 24, que reza:

Los Estados deben asegurar la igualdad de acceso a la educación primaria y secundaria, la formación profesional, la enseñanza de adultos y el aprendizaje permanente. La educación debe emplear los materiales, las técnicas educacionales y las formas de comunicación adecuados. Los alumnos que las necesiten deben recibir las medidas de apoyo pertinentes, y los alumnos ciegos o sordos deben recibir su educación en las formas más apropiadas de comunicación, de maestros con fluidez en el lenguaje por señas y el Braille. La educación de las personas con discapacidad debe promover su participación en la sociedad, su sentido de dignidad y valor personal y el desarrollo de todo su potencial en lo que se refiere a la personalidad, los talentos y la creatividad. UN. (P.18).

Dentro de lo revisado hasta aquí podemos concluir que: es evidente la lucha que se ha dado tanto para lograr la educación como derecho humano para todos, así como para lograr que las personas en condición de discapacidad puedan acceder a la educación sin que medie barrera alguna que los detenga; pero también es evidente que esta lucha está dada desde parámetros normativos internacionales apoyadas en las políticas económicas de cada territorio; si existe la voluntad de los Estados en generar políticas públicas que acerquen al ciudadano a sus derechos humanos, entonces se habrá materializado y reivindicado el Derecho a la educación y la accesibilidad de ésta para todos los niños, niñas y adolescentes del país, especialmente de Bogotá y sus localidades.

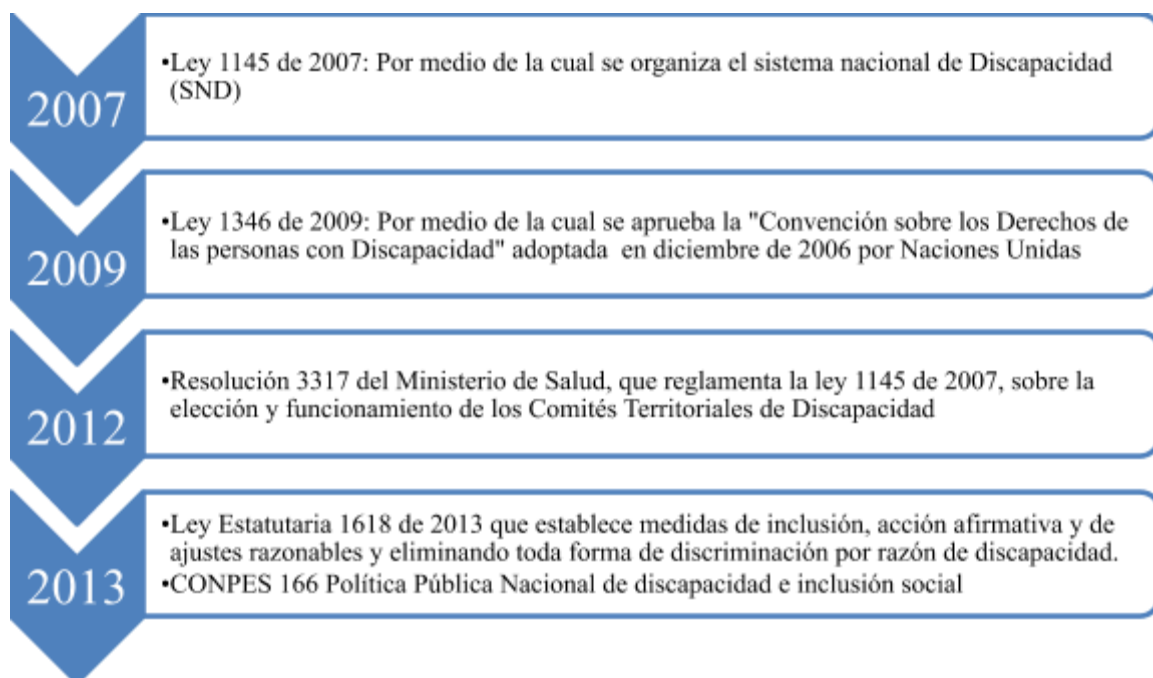
## **2.1. Antecedentes normativos: debates locales sobre educación y discapacidad en Colombia**

Los debates a nivel nacional para lograr la aprobación de las Leyes que hasta el momento han evidenciado el tema de las personas con discapacidad en condición vulnerable frente a su derecho a la educación, como una violación a los Derechos Humanos, se realizaron a partir de pensarse en un cambio de paradigma, que abandonara el asistencialismo y la postura de rehabilitación médica y en cambio, se formulará un debate basado en los Derechos civiles de las personas en discapacidad, se propone el cambio en la cultura, no para proteger a las personas en discapacidad; si no para garantizar ajustes razonables en el entorno físico, social y humano para acceder a las mismas oportunidades que todos los ciudadanos. Un breve recorrido normativo es el siguiente:

Uno de los primeros proponentes en Colombia de iniciativas para el reconocimiento de los derechos de las personas en condición de discapacidad fue Jairo Koplatosky (1997) apoyó y redactó leyes que integran a las personas a la vida civil con todos los derechos sociales que como colombianos les corresponde, inspirador de la Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con *limitación*<sup>7</sup> en situación de discapacidad. Con fundamento en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la C.N. En conclusión, es uno de los primeros promotores en nuestro país en velar porque se genere igualdad de condiciones para las personas en condición de discapacidad, a partir de la intervención del senador podemos generar una línea de tiempo en aspectos normativos así:

---

<sup>7</sup> Texto eliminado de la norma actualmente.



El organigrama del Estado Colombiano en relación con los Derechos de las personas en discapacidad se estructura con dos entes rectores que son el Ministerio de Salud y Protección Social, de allí se desprende el Consejo Nacional de Discapacidad, con un grupo de enlace sectorial con los Ministerios, que realizan informes técnicos para adelantar iniciativas a nivel departamental y luego a lo municipal y distrital.

## **2.2. Recopilación de la educación como derecho fundamental y como función pública del Estado**

A nivel de educación el recorrido histórico legislativo es el siguiente: La constitución de Colombia de 1991, en artículo 67 reza “La educación es un servicio público, con función social” y establece que el Estado se encuentra en la posición de regularlo, dirigirlo, financiarlo y administrarlo en los términos que señale la Ley. Además, establece que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como prevalentes sobre los de los demás, en

relación con los sujetos en condición de discapacidad prevé políticas de previsión, rehabilitación e integración social (art. 44 y 47, Constitución Política).

En el mismo sentido el Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), considerando que los derechos de los niños son derechos de interés superior, se deben garantizar con la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, pues son universales, prevalentes e interdependientes; los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a una educación de calidad, y corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos Derechos (arts 8, 28, 36, Constitución Política).

A su vez la Ley general de educación (Ley 115 de 1994) refiere en el artículo 46° que es parte integral del servicio público educativo, la educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales.

A partir de estos tres mandatos constitucionales y legales, se comienza a integrar de manera formal al sistema educativo nacional para las personas con necesidades educativas especiales, bajo modelos pedagógicos, que en su momento se consideraron adecuados para atender a las nuevas poblaciones de educandos denominados niños con necesidades educativas especiales (NEE). Donde la educación especial, se genera para estudiantes médicamente diagnosticados con alguna dificultad física o mental y que pueden dificultar las clases para el resto de educandos, de otra parte, la educación integradora, nace a partir de la postura que adopta la UNESCO (1968) donde se centra en la igualdad de acceso a la educación e integración de las personas con necesidades educativas especiales, al sistema político y económico y social de las comunidades.



Tratando de recoger de manera sucinta el Decreto 2082 de 1996, podemos evidenciar que: en los artículos 13, 14 y 17 se establece la creación de Aulas de Apoyo Especializadas para la atención de alumnos con NEE, y Unidades de Apoyo Integral conformadas por docentes de apoyo y profesionales interdisciplinarios, se debe acoger un plan gradual de adaptación de su Proyecto Educativo Institucional (PEI), el Gobierno nacional se compromete a atender las necesidades educativas especiales eliminando el modelo segregacionista de educación especial y, en general, a brindar la accesibilidad que sea necesaria.

Este Decreto 2082 de 1996 introduce directamente el tema de la educación y atención a las personas con necesidades educativas especiales; según el MEN se sustenta en los “principios de integración social y educativa, desarrollo humano, oportunidad, equilibrio y de soporte específico que permiten comprender las diferencias del ser humano como una condición natural” (P.32).

La Ley 361 de 1997 dispone el acceso de las personas con limitación al servicio de educación estatal o privada en cualquier nivel de formación, sin discriminación alguna fundamentada en la Constitución Nacional, reconociendo la dignidad de las personas en condición de discapacidad y obrando conforme los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, para su realización personal.

En un recuento hasta el año 2000 aproximadamente, la educación colombiana evidencia lo siguiente: en principio la educación especial busca generar una oferta de educación con aulas especializadas y docentes de apoyo para cada caso en concreto, léase por ejemplo, escuela de sordos; la escuela integrada consiste en una oferta educativa para personas con diferente origen étnico, social y con diferentes niveles de capacidad y discapacidad, en la

misma escuela compartiendo espacios denominados áreas comunes como el patio en las horas de descanso y en los pasillos del colegio, pero aun así es segregada pues los niños NEE, están en aulas especiales; buscando eliminar la discriminación generada en contra de las personas que no se pueden ubicar dentro de un marco de lo homogéneo y lo distinto, producido por la segregación de la escuela especial, pero sin mayores resultados.

Para inicios del milenio, podríamos decir que Colombia se encuentra vinculada al modelo de educación integral, teniendo como punto de partida el principio de integración de los niños NEE al servicio educativo regular, que consiste en compartir áreas comunes, como el patio de recreo o los pasillos. Sin embargo, a nivel externo se dice que este es un primer paso y que el niño debe pasar luego a un aula regular, veamos:

En el ámbito internacional este principio se posesiona como el hecho de llevar al “aula regular” a quienes han sido excluidos de la oferta educativa formal, dando prioridad a las condiciones individuales del estudiante. El tiempo de experiencia en integración da paso a otra tendencia denominada inclusión educativa, donde el centro de atención no es las NEE, ni el sujeto individual sino los entornos que rodean a la persona y que requieren ser adaptados para la accesibilidad a todo nivel (Colombia aprende, 2006, p. 34).

El concepto de educación inclusiva se introduce en Colombia, según el apartado anterior a partir del año 2006, entendido por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) como la atención en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad para los niños, niñas y adolescentes, con calidad y equidad a las necesidades comunes y específicas que presentan los estudiantes (MEN)

Dando continuidad a la normatividad relacionada directamente con la educación inclusiva, encontramos que las Leyes 361 de 1997; 1346 de 2009; 1618 de 2013, que a su vez encuentran viabilidad por medio de los Decretos reglamentarios (366 de 2009 y 1421 de 2017). Son las que van a dar direccionamiento en lo concerniente a la educación inclusiva, teniendo como fundamento la declaración de Salamanca (1994) “EPT” y las recomendaciones de Naciones Unidas, para la educación de calidad, en condiciones de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, de ahí en adelante, los convenios y tratados que reconocen a las personas en condición de discapacidad, como personas a las cuales se le ha negado el Derecho y por lo tanto se le ha discriminado debido a su condición.

Ley 1346 de 2009 cuyo objeto es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acción afirmativa, de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en desarrollo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ratificada por Colombia.

De tal suerte que se ajuste la Ley 1346 de 2009 con conceptos como ajustes razonables, que nos indica que el Estado Colombiano tomará el tiempo prudente para desarrollar mecanismos que le permitan ir construyendo políticas públicas y programas en sintonía con los Derechos Humanos y el compromiso de no discriminación, modificando y adecuando los ambientes físicos, sociales y actitudinales, para que las personas en condición de discapacidad, puedan en el caso específico de la educación acceder a esta para garantizar el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas que acceden a la educación en aulas regulares. El otro concepto es diseño universal de aprendizaje (DUA) adoptado con el ánimo

de dotar de herramientas para la enseñanza/aprendizaje en todos los campos todos los saberes y dirigido a toda la población en general.

El Decreto que hace viable la ejecución de lo ordenado en la Ley 1346 de 2009 es el Decreto 366 de 2009 por medio del cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes en condición de discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales, en el marco de la educación inclusiva, delegando esta responsabilidad a las entidades territoriales certificadas, el MEN se comprometió también a organizar el servicio de apoyo pedagógico y ofrecer educación inclusiva. La oferta educativa organiza la prestación del servicio educativo por discapacidades (discapacidad cognitiva y autismo, sordos usuarios de lengua de señas colombiana, (LSC), atención a estudiantes sordos usuarios de lengua castellana, atención a ciegos, con baja visión y sordociegos, y estudiantes con capacidades y talentos excepcionales.

Según análisis realizado al Decreto, las instituciones educativas de Colombia deben contar con profesionales de apoyo de acuerdo con el número (10) específico de niños con necesidades educativas especiales. El docente de apoyo debe responder a los requerimientos diferenciales de los estudiantes en condiciones de discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, debe acreditar formación y experiencia específica de por lo menos dos (2) años en su atención, educación especial, o en disciplinas como psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional como apoyos complementarios a la educación. Acompañamiento docente: se especializó a los centros educativos en una discapacidad específica. De esta manera los docentes de nivel, de grado y de área debían participar de las propuestas de formación sobre modelos educativos y didácticos flexibles pertinentes para la atención de los estudiantes.

Este Decreto limita el docente de apoyo al número de estudiantes en condiciones de discapacidad a la vez que se permite diferenciar los colegios que cuentan con este docente para apoyo de la necesidad específica, deja la contratación en manos de los entes territoriales a quienes gira el 20% del presupuesto del antes CONPES, hoy Sistema General de Participación (SGP) para atender a los niños de educación inclusiva.

El Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional. “por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector educación.” Que recoge toda la normatividad vigente en el sistema general de educación, (Deroga 1346 de 2009) y acoge el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 demanda al sector educativo reglamentar aspectos relacionados con la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 recoge los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia. Define conceptos tales como:

Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo social, cultural o económico que los afectan, o bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación (art. 2, núm. 3)

Identifica los diferentes tipos de barreras de acceso así:

a) Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las

personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.

b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, al conocimiento y, en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación.

c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad. (art. 2, núm. 5)

Dentro de todos los tipos de barreras se incluyen las omisiones conscientes o inconscientes de autoridades y de la sociedad en general que excluyen o discriminan a las personas en condición de discapacidad.

Ahora bien, para hacer viable y ejecutable la Ley estatutaria 1618 de 2013 en lo concerniente a la educación, se crea el Decreto 1421 de 2017 por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad atendiendo los mandatos de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia, en concordancia con la Ley mencionada. Proyectado a 5 años educación, la educación para todos precisa lo siguiente:

Artículo 2.3.3.5.2.1.3 del Decreto 1421 de 2017 (...) define como educación inclusiva aquella que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes,

jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los Derechos Humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo. (P. 3 y 4)

Del Decreto proyectado a cinco años se puede colegir el siguiente análisis: la primera fase se enfoca en la eliminación de las barreras existentes para el desarrollo, aprendizaje y participación de la población en condiciones de discapacidad; a facilitar los ajustes y apoyos que requieran y garantizar el Derecho a una educación inclusiva por medios como los planes individuales de ajustes razonables (PIAR), valoración pedagógica. (2018); la segunda fase corresponde a revisión, análisis y balance. (2020); la tercera fase a los temas de recursos (distribución) y de temporalidad de la planta de docentes de apoyo (2022).

En relación con la oferta educativa: todos a estudiar en lugares cercanos a su residencia y con ajustes razonable; el lenguaje de señas será oferta bilingüe, entendiendo el español como segunda lengua; educación flexible en entorno hospitalario; educación para adultos, mayores a 15 años que no hayan iniciado estudios. Acompañamiento docente: Los docentes de aula estarán acompañados y asesorados por un docente de apoyo. Estos docentes de apoyo capacitarán a sus pares de aula y realizarán visitas de seguimiento a la implementación de los PIAR en las prácticas pedagógicas. Función de coaching, asesoría.

Aseguran en sus apartados que: la educación inclusiva fue concebida como un procedimiento de carácter permanente, por lo tanto, requiere un lapso de implementación, de detección y estudio de habilidades, intereses y capacidades de los alumnos. Su propósito no

consiste en establecer un trato diferenciado, sino en impartir conocimientos comunes, dotar a los alumnos de las herramientas que requieren para fortalecer sus capacidades y expectativas y poder desarrollar las distintas facetas y atributos de su personalidad, por ejemplo, a través del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En resumidas cuentas, se puede inferir que uno de los factores que más obstáculos o dificultades a simple vista presenta es la implementación de la educación inclusiva en todos los colegios, sin la debida capacitación o preparación previa al personal docente de aula regular que labora desde hace años; la complejidad y duración de los procedimientos de contratación pública a los docentes, y la posibilidad de que surjan conflictos laborales con la vinculación de docentes de apoyo como preparador de los docentes de aula regular, los materiales necesarios para cada situación en particular, los espacios físicos y tecnológicos.

En cuanto a las obligaciones de cada autoridad o entidad para materializar educación inclusiva. Asunción de responsabilidades por parte del Ministerio, las secretarías de educación y los colegios. Dice el Ministerio que cumple funciones solamente de monitoreo, el seguimiento y requerimiento de estadísticas aún es difícil de consultar, pero requiere facultades para ser más proactivo, hacer coercible o ejecutable la educación inclusiva, promover una articulación de diversos sectores, concientizar a las familias acerca de la relevancia de su rol en la educación inclusiva, en procurar que tanto los docentes como los alumnos sean conscientes de la trascendencia de la función de la educación, y especialmente, de la repercusión que tienen ciertas pautas de comportamiento en la vida social.

La educación inclusiva tiende a mejorar la estructura y la calidad del sistema educativo, pero requiere una divulgación amplia de los mecanismos allí implementados, labor que en



principio corresponde al Ministerio de educación, a las entidades territoriales y a los organismos de control. La efectividad de esa gestión también dependerá del cabal cumplimiento de los principios propios de la función y la contratación públicas.

En conclusión, la Ley estatutaria 1618 de 2013 detalla los deberes y propósitos con los que el MEN, y los entes territoriales debe fijar los planes y proyectos de educación inclusiva, para dar cumplimiento a los mandatos y convenios internacionales firmados por Colombia y fundamentados desde el bloque de constitucionalidad.

### **2.3. Desarrollo histórico-médico-social de la discapacidad**

Derechos Humanos. Palacios y Bariffi (2007) Sobre los derechos de igualdad, de protección, de libertad, de autonomía personal, de participación y sociales básicos. Incisos 1 y 5 sobre Educación inclusiva (p. 101), han sido durante siglos símbolo de conquistas y de luchas sociales, por alcanzar bienestar y equidad en términos de igualdad para todos los seres humanos, no es ajeno a estas conquistas el Derecho a la educación, que ha pasado de ser un mecanismo de statu quo a ser concebida como una estrategia para garantizar la igualdad de oportunidades y erradicar la pobreza; como tampoco lo es, el hecho de que todos tenemos “Derecho a la educación entendida como un Derecho fundamental del ser humano, el cual debe ser respetado y promovido por todos los estados” (Unesco.1948. Artículo 26). Esto es sin importar raza, credo, discapacidad, cultura o cualquier otra variable que margine o excluya.

Este estudio nos remite directamente a las personas que nacen o desarrollan alguna característica, denominada por Palacios- Bariffi. (2007) “discapacidad”, según los contextos sociales de cada época. Realizando un corto y breve recorrido desde el modelo de la

prescindencia, pasando por el modelo médico o rehabilitador hasta el modelo social de la diversidad funcional; el modelo social que describe la discapacidad como una forma específica de opresión social y hace una distinción entre: “deficiencia” la condición del cuerpo y de la mente y “discapacidad” las restricciones sociales que experimentan algunos seres humanos. (Citado de: Union of Physically Impaired Against Segregation. p. 122).

El modelo de prescindencia: Este modelo presume que las causas que dan origen a la discapacidad son religiosas, es decir, la discapacidad es un castigo de Dios, por un pecado cometido por los padres o por la persona misma, se tiene la idea de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es un ser improductivo. Según Palacios, la condición de las personas con discapacidad las margina del grupo social. Dentro de este modelo se pueden encontrar dos submodelos, el submodelo eugenésico y el submodelo de marginación. “El submodelo eugenésico considera que la persona con discapacidad es un ser cuya vida no merece la pena ser vivida”. Palacios. (2008). Según la autora se consideraba de parte religiosa castigo de Dios y de la parte utilitarista, que estas personas no tenían nada que aportar a la sociedad (p.38.).

En la antigüedad y hasta mediados del siglo XX, la discapacidad fue vista como una carga, se considera que quien nacía o desarrollaba una discapacidad estaba destinado a sobrevivir y no a vivir. Con esta apreciación se fue creando una carga de estigma no solo para la persona, sino también para sus familias. Al punto de que, a mediados de siglo, muchos fueron internados en instituciones donde se olvidaban de ellos; se les coartaban sus derechos humanos, al punto de tomar decisiones como la de someterlos a la esterilización sin su consentimiento. El modelo rehabilitador del que habla Palacios (2008) refiere que durante el

periodo medieval, las personas con discapacidad fueron centro de un doble tratamiento: Por un lado, el trato humanitario y misericordioso que inculcaba la caridad cristiana, y por otro un tratamiento cruel y marginador, consecuencia del miedo y el rechazo (p. 42).

En este mismo período, la marginación fue consecuencia de la caridad, que se plasmó mediante las prácticas de la mendicidad, que son prácticas que existen aún hoy en día y que les priva de realizar las actividades que todas y todos desempeñamos; estaban llamados a ser tratados como personas que no podían acceder a la educación; porque la misma sociedad había creado barreras de exclusión, denominándolos discapacitados. Sin embargo, por el sistema de caridad se puede decir que: Palacios (2008) Es un modelo que se da en la edad media pasando de ser castigo de Dios en la edad antigua, a ser considerado como algo científico, en esa medida enfermedades y personas discapacitadas que ahora se proveen su propia subsistencia, por lo que resultan útiles a la sociedad (p. 66).

Siguiendo este modelo, podríamos decir que son personas que pueden ser curadas mediante tratamientos médicos; otras categorías conceptuales relacionadas son las denominadas normales y anormales, son según Foucault (1966) en el nacimiento de la Clínica refiere, no se debe únicamente a un problema epistémico o lingüístico, como se podría suponer bajo un manejo discursivo del científicismo sobre el saber del cuerpo, se observa a toda una estructura genealógica de control biopolítico, en el curso de los anormales en el Collège de France 1974-1975 (2000), plantea un origen para estas figuras como la monstruosidad, el masturbador y finalmente el incorregible, fundidos todos para darle entrada a la aparición de un ser anormal, que debe ser tratado por instituciones especializadas en ciertos saberes clínicos correctivos. Siendo estas últimas, personas a las que se les puede rehabilitar, según esta nueva

categoría, en referencia a lo anormal como concepto clínico de enfermedad, en otras palabras, como se nombran a las cosas, trae aparejado los dominios de poder y control social, lo que le da la connotación o el estigma a hechos o circunstancias, ajenas al individuo y desde esta perspectiva tratamos de ocultar o disfrazar lo diferente, para dominar y excluir. Por tanto, este modelo no asume la igualdad, planteada desde los Derechos Humanos.

El modelo social: (nacido en Inglaterra y Estados Unidos a comienzos de los años sesenta) tiene su fundamento en los Derechos Humanos y busca que las personas en condición de discapacidad vivan su vida de manera independiente, dice: Palacios. (2008), no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social (p.104).

Es el modelo social el que se da cuenta de que las necesidades particulares de las personas no son discapacidad, no es que no puedan hacer las cosas; es solo que las hacen de manera diferente y en este sentido se debe adaptar el entorno a las condiciones particulares de cada individuo y no al revés, se deben derrumbar las barreras que se les han interpuesto social y estructuralmente para que puedan acceder y gozar de todos sus derechos.

En definitiva, lo que la sociedad debe ofrecer a la comunidad en condición de discapacidad es la posibilidad de ser aceptados y el poder ser útiles a la sociedad, incluyéndolos como parte de los sujetos comunes; la organización tiene como lema a favor de los derechos de las personas en condición de discapacidad *nada sobre nosotros, sin nosotros*. En función de este lema en Colombia, las organizaciones de ciegos y sordos entre otras han

participado ampliamente de los debates que pretenden constituirse en proyectos o programas de políticas públicas dirigidas a la población en condiciones de discapacidad.

A partir de este lema “Nada sobre nosotros, sin nosotros” las personas en discapacidad se han organizado, para repensar al sujeto en sus individualidades y necesidades, de ahí que al plantearse la educación inclusiva para todos los niños, niñas y adolescentes de todo el país, se tenga en cuenta la participación de organizaciones, tales como como el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), el Instituto Nacional de Sordos (INSOR), la Fundación Saldarriaga de excombatientes, la Asociación Nacional de Síndrome de Down (ASDOWN), Liga Colombiana de Autismo (LICA).

Estos últimos manifiestan en su página web, que han participado en los debates que se dieron en la formulación de las Leyes 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, que dan origen a los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017 el cual reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad, Plan Decenal de Educación 2016 – 2026, Mesa para la elaboración del reglamento encaminado a garantizar a las personas con discapacidad que accedan a información adecuada y suficiente sobre sus derechos sexuales y derechos reproductivos, establecido en la sentencia T-573/2016, convocada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En la actualidad hacen parte del Grupo de Enlace Sectorial GES, Ministerio de Salud y Protección Social en representación de la sociedad civil, en la Mesa de Infancia y Discapacidad y en la Coalición Colombiana por la Implementación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad CDPD (Coalición Colombiana CDPD).

## **2.4. Educación para los niños con trastorno de espectro autista (TEA) en Bogotá**

Hemos dirigido nuestra atención a la discapacidad de manera generalizada y en el mismo sentido al desarrollo normativo del derecho a la educación para las personas en condición de discapacidad; pero no todas las condiciones son iguales ni se pueden afrontar de igual manera, en cada uno de los momentos sociales, por ejemplo, en la educación y la salud. En el caso del autismo, según los expertos médicos las características son las siguientes:

Los trastornos del espectro autista (TEA) son una discapacidad del desarrollo que puede provocar problemas sociales, comunicacionales y conductuales significativos. A menudo, no hay indicios en el aspecto de las personas con TEA que los diferencien de otras personas, pero es posible que quienes tienen un TEA se comuniquen, interactúen, se comporten y aprendan de maneras distintas a otras personas. Las destrezas de aprendizaje, pensamiento y resolución de problemas de las personas con TEA pueden variar; hay desde personas con muy altos niveles de capacidad (dotadas, o gifted en inglés) y personas que tienen muchas dificultades. Algunas necesitan mucha ayuda en la vida diaria, mientras que otras necesitan menos.

Actualmente, el diagnóstico de TEA incluye muchas afecciones que solían diagnosticarse por separado e incluyen el trastorno autista, el trastorno generalizado del desarrollo no especificado de otra manera (PDD-NOS, por sus siglas en inglés) y el síndrome de Asperger. Hoy en día, a todas estas afecciones se las denomina trastornos del espectro autista<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Los niños o adultos con TEA podrían presentar las siguientes características: No señalar los objetos para demostrar su interés (por ejemplo, no señalar un avión que pasa volando). No mirar los objetos cuando otra persona los señala. Tener dificultad para relacionarse con los demás o no manifestar ningún interés por otras personas. Evitar el contacto visual y querer estar solos. Tener dificultades para comprender los sentimientos de otras personas y para hablar de sus propios sentimientos. Preferir que no se los abrace, o abrazar a otras personas solo cuando ellos quieren. Parecer no estar conscientes cuando otras personas les hablan, pero responder a otros sonidos. Estar muy interesados en las personas, pero no saber cómo hablar, jugar ni relacionarse con ellas.

Según estadísticas no concluyentes 60 o 70 de cada 10.000 personas pueden presentar alguna forma de autismo en el mundo. Por su característica y gravedad, cada caso debe ser tratado con un equipo multidisciplinar tanto en la parte médica como en la parte educativa. En el último informe del Consejo de Bogotá de fecha 2 de abril de 2019; éste reconoce, que no existe un informe estadístico concluyente del número de casos atendidos por secretaría de salud en la ciudad. Asimismo, la Secretaría de Educación, no tiene aún estadística de los niños que ingresan al sistema educativo, valga la pena decir que hasta el año 2016, en Bogotá solo los colegios, República Bolivariana de Venezuela, ubicado en la localidad de los mártires, Colegio Privado Arkadia de Colombia de la localidad de Suba, Colegio Privado San Basilio Magno de la localidad de Engativá, Colegio Privado Integral Avancemos de la localidad de San Cristóbal, todos estos ubicados en Bogotá, atienden las necesidades de escolarización de la población de inclusión con TEA.

En la estadística DANE (2010) en el índice de personas en condición de discapacidad en Bogotá, por localidad, Kennedy presenta la siguiente estadística: grupos de edad escolar entre 3 a 19 años 3.196, atendidos escolarmente. Valores que no son indicativos del tipo de discapacidad y tampoco indica en que colegios de la localidad de Kennedy, están siendo atendidos, pues solo se toman los datos de: - Total de persona. - Menor de tres años. –Asiste. -No asiste. -Sin información.

---

Repetir o imitar palabras o frases que se les dicen, o bien, repetir palabras o frases en lugar del lenguaje normal. Tener dificultades para expresar sus necesidades con palabras o movimientos habituales. No jugar juegos de simulación (por ejemplo, no jugar a “darle de comer” a un muñeco). Repetir acciones una y otra vez. Tener dificultades para adaptarse cuando hay un cambio en la rutina. Tener reacciones poco habituales al olor, el gusto, el aspecto, el tacto o el sonido de las cosas. Perder las destrezas que antes tenían (por ejemplo, dejar de decir palabras que antes usaban).

Cabe resaltar que dentro de la Ley estatutaria 1618 de 2013 y el Decreto reglamentario 1421 vigente desde el 2017, en principio se debe entender que todas las discapacidades se acogen por igual, para el tratamiento médico/educativo; sin embargo, a simple vista se hace evidente o se presume que no llenan las expectativas, al encontrar proyectos de Ley dirigidos a implementar inclusión de los niños con TEA u otros síndromes; es el caso del proyecto de Ley 083 de 2015 cámara. “por la cual se crea el Sistema General para la Atención Integral y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.) y en condiciones similares y se dictan otras disposiciones le Ley 083 de 2015”. Y el proyecto de Ley\_\_\_2018<sup>9</sup>, “Por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras dificultades de Aprendizaje – DA” proyectos presentados por el Centro Democrático (2018).

Como conclusión a este apartado se puede inferir que a la fecha (2019) no es claro, para el consejo de Bogotá, el panorama estadístico a nivel distrital, ni de localidades o por colegios, de cuáles son los niños TEA que se encuentran en edad escolar y que tienen satisfechos sus derechos escolares, como tampoco se pueden identificar, las acciones tomadas desde los diferentes entes gubernamentales, salud y educación, para diagnosticar y realizar estudios previos dirigidos a satisfacer los mandatos de la Convención y de la Unesco para las personas en condición de discapacidad (TEA), en el sentido de generar la educación para todos, la educación incluyente que cumpla con los beneficios de accesibilidad asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad.

---

<sup>9</sup> de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política, la iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura.



## **2.5. Revisión de la educación inclusiva en materia jurisprudencial en Colombia**

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, encuentra sus bases y fundamentos en instrumentos internacionales, tales como los Derechos de los Niños, los Derechos Humanos, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) por tanto y teniendo presente que el Estado Colombiano se compromete a legislar y a crear políticas públicas de educación para dar cumplimiento a sus obligaciones sociales, la tarea que corresponde a la Corte Constitucional en este sentido es velar porque tales preceptos se cumplan, generando para tal fin sentencias judiciales que ayudan a nuestros legisladores a cumplir con el instrumento que posibilita y genera acceso a la educación para todos en condiciones de igualdad, equidad y justicia. Hasta hace muy poco tiempo eran excluidas del sistema educativo las personas en condición de discapacidad y esto toca directamente a los niños, niñas y adolescentes, que no podían acceder a la educación pública por diferentes variables, pero muchas de esas variables son las barreras que señala la Corte Constitucional y que en esta breve línea jurisprudencial tratamos de abordar desde los obstáculos que se les presentan a los niños con TEA, para lograr el pleno restablecimiento de sus derechos en el tema puntual de la educación.

Previo a la línea jurisprudencial del Derecho a la educación inclusiva, en condiciones de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, es necesario recoger los componentes del Derecho a la educación colombiana y los pronunciamientos que sobre estos ha realizado la Corte Constitucional, a partir de estos postulados se evidencia como ha sido el

proceso en los casos que solicitan amparo a la educación inclusiva las personas en condición de discapacidad y específicamente con trastorno de espectro autista (TEA).

La sentencia T 480 de 2018, de magistrada ponente, Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, es la que mejor nos puede ilustrar y guiar por los componentes del Derecho fundamental a la educación.

El Derecho a la educación y sus componentes. (Reiteración jurisprudencial T-629 de 2017) El artículo 44 (DESC) y 67 de la Constitución de 1991 reconoce a la educación en una doble dimensión: como un Derecho y un servicio público. Como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Por consiguiente, el Derecho a la educación también “representa la posibilidad del enriquecimiento de la vida en sociedad y de la democracia, potencia al sujeto y, a través de él, a la humanidad” (T- 629 de 2017).

La Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) señalo que existen 4 facetas esenciales del derecho a la educación, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, los cuales fueron retomados y analizados por la corte (C-376 de 2010).

En cuanto al Derecho fundamental de la educación para los niños en condición de discapacidad, la Corte Constitucional ha reiterado que, los artículos 13, 44, 67 y 68 de la Constitución Nacional: Donde el Estado Colombiano se compromete a tratarnos a todos por igual, generando para esto una igualdad real, en concordancia con los derechos de los niños y la obligatoriedad que tiene el estado, la sociedad y la familia de protegerlos. El derecho a la

educación como derecho (DESC) concurrentemente con la educación y la obligatoriedad que tiene el estado de garantizar la educación a las personas en condición de discapacidad.

La Corte Constitucional, considera que estos cuatro artículos le imponen una carga prestacional al Estado para dar cumplimiento al derecho a la educación para las personas en condición de discapacidad y debe dar estricto cumplimiento a estos como quiera que se ha comprometido con la convención de discapacidad, adoptada y aprobada mediante Ley 1346 de 2009. Cuyas obligaciones son:

- i) promover una política pública de integración y no discriminación; ii) garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de esta población; iii) permitir planes de estudio que sean flexibles y adaptables a las necesidades particulares; iv) adoptar ajustes razonables en términos de infraestructura y calidad de la educación; y v) promover la formación del personal docente y de apoyo.

En conclusión, el Estado Colombiano en bloque de constitucionalidad, ha adoptado legislativamente las convenciones y tratados internacionales que buscan implementar prácticas de igualdad en relación con los Derechos Fundamentales, en el caso en concreto el Derecho a la Educación, asumiendo la educación para todos (EPT) de donde se infiere que a todos se nos ha de garantizar el derecho a la educación, denominada para el caso “educación inclusiva”, como quiera que allí se materializa el derecho a la educación, sin distinción de raza, credo o discapacidad, entre otros. A continuación verificamos mediante línea jurisprudencial la protección al derecho a la educación inclusiva, para los niños y niñas con TEA, donde la Corte Constitucional Colombiana, conmina a las instituciones educativas a cumplir las condiciones de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

**TABLA 1. LÍNEA JURISPRUDENCIAL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LOS NIÑOS**

**AUTISTAS (TEA) 2004-2016**

Jurisprudencia y ponente	Problema jurídico- hipótesis	Hechos	Normas o doctrina aplicable- Motivación.
<p><b>1. Magistrada Ponente. Clara Inés Vargas Hernández</b></p> <p><b>Sentencia T-443 de 2004</b></p>	<p>Necesidad de una educación especial para un niño autista, trató el tema de si el Derecho al acceso y permanencia en el sistema educativo de los menores de 18 años con discapacidad debe hacerse efectivo integrándolos a las aulas regulares de los establecimientos donde se imparte educación para los niños que no se encuentran en igual circunstancia, o si, por el contrario, es necesario vincularlos a centros donde puedan recibir una educación especial.</p>	<p>El menor de 8 años le fue diagnosticado autismo infantil primario a la edad de tres años y 4 meses, consistente en un trastorno generalizado del desarrollo con dificultad en las áreas de interacción social, lenguaje y cognición social. Por esta razón, la psicóloga tratante consideró que era necesaria la integración del menor “a un ambiente escolar de educación especial. (...) Acudió ante SED, que se pronunció por medio del Cadel de suba así: “ninguno de los establecimientos que dependen de la Secretaría de Educación, está en condiciones de ofrecer la educación para su hijo; motivo por el cual no es posible acceder a su petición”.</p>	<p>Una primera tendencia, que puede denominarse inclusiva, resalta la conveniencia de permitir el acceso de niños discapacitados a instituciones educativas no especializadas en su atención, pues de esta forma no sólo se combate efectivamente la discriminación social a la cual son sometidos en razón de su minusvalía, sino que además se produce un efecto pedagógico positivo pues el menor discapacitado, al interactuar con niños normales, podría superar con más facilidad los obstáculos de aprendizaje. Esta posición ha sido respaldada por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación.</p> <p>(...) Por otra parte, está la corriente excluyente que en términos generales considera que los menores discapacitados están en imposibilidad de adaptarse a las condiciones de las instituciones educativas, y que además es inconveniente integrarlos con los niños normales por los eventuales daños físicos o psicológicos que pueden sufrir esos menores por parte de los niños que no tienen esas limitaciones.</p> <p>Normas La Constitución de 1991, artículos 44, 47, 68. Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991, artículo 23. Convención sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, 18. Código del Menor, artículo 223 Ley 115 de 1994 artículos 46 y 48. Decreto 2082 de 1996,</p>

			<p>artículos 12, 16 y 17. Ley 361 de 1997, artículos 10 y 11 la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948; la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971; la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975; el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.</p>
<p><b>2. Magistrado Ponente (E):</b></p> <p><b>Dr. Rodrigo Uprimny Yepes. T-826-2004</b></p>	<p>¿Han vulnerado las autoridades del departamento de Boyacá o del municipio de Puerto Boyacá los Derechos fundamentales de estas personas discapacitadas, en la medida en que, al suprimir el contrato con la ONG que los atendía, dichas personas quedaron sin educación especializada?</p> <p>¿Existe un Derecho fundamental de acceso a dicho servicio público, teniendo en cuenta que se trata de personas mayores de edad?</p>	<p>Indican las actoras que sus hijos sufren de discapacidad de diversa índole (síndrome de down y autismo), recibían capacitación especializada por intermedio de la ONG, que para estos fines obtenía recursos del municipio. Señalan que las escuelas públicas de Puerto Boyacá se han negado a prestar el servicio público de educación para los estudiantes con necesidades educativas especiales, aduciendo que los profesores no están capacitados para adelantar los procesos pedagógicos y de socialización adecuados. También indican que las autoridades municipales tampoco han tomado las medidas indispensables para solucionar el problema.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Corte considera que en el caso de las personas con limitaciones psíquicas y físico sociales, el Derecho fundamental a la educación se extiende aún más allá del término definido por la Constitución y las Leyes como el límite de la minoría de edad.</li> <li>2. La vinculación formal al servicio público de educación ofrece las oportunidades necesarias para que dichas personas aprendan y desarrollen habilidades personales y sociales básicas, sin las cuales su condición existencial quedaría reducida al ostracismo social y a la dependencia absoluta. El carácter prestacional del Derecho y su funcionalidad específica en estos casos incorpora un componente de dignidad humana asociado a las condiciones sociales y personales mínimas de que debe gozar todo ser humano en un Estado constitucional (CP arts. 1° y 5°).</li> <li>3. El Derecho fundamental a la educación en su componente de acceso, debe estar mediado por la</li> </ol>

			<p>existencia de un diagnóstico científico respecto de las condiciones psíquicas y físico sociales de los actores, de tal forma que se garantice en toda su dimensión su Derecho fundamental, y de esta manera se determine, cuál es el nivel de la discapacidad y si la integración es científicamente aconsejable.</p> <p><b>NORMAS</b></p> <p>Los discapacitados son personas con plena dignidad y por ello gozan de la plenitud de sus Derechos constitucionales (CP arts. 1º y 5º), como el Derecho a la educación y a la igualdad (CP arts. 13 y 67). Por ello, una persona no puede ser discriminada ni privada de sus Derechos por razón de su discapacidad.</p> <p>Ley 115 de 1994 artículos 46 y 49; resolución 2565 de 2003, artículos 6 y 7.</p> <p><b>Instrumentos internacionales</b></p> <p>Derechos del Niño artículo 23. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado varios instrumentos relativos a la discapacidad, como la “Declaración de los Derechos de los Impedidos” del 9 de diciembre de 1975 (Resolución 3447), la “Declaración de los Derechos del Retrasado Mental” del 20 de diciembre de 1971 (Resolución 2856), los “Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental” del 17 de diciembre de 1991 (Resolución 46/119). En particular, la Asamblea General adoptó, el 20 de diciembre de 1993, una resolución que contiene las “Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”. Y por ello tiene un importante valor doctrinario. el Comité de</p>
--	--	--	--

			Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la citada Observación General No 5, el Protocolo de San Salvador sobre Derechos económicos, sociales y culturales, aprobado por la Ley 319 de 1996 y declarado exequible por la sentencia C-251 de 1997, Asamblea General de la OEA adoptó en 1999 la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, que Colombia ratificó el 2 de febrero de 2004, después de que fuera aprobada por la Ley 762 de 2003 y declarada exequible por la sentencia C-401 de 2003.
<p><b>3. Magistrado Ponente:</b></p> <p><b>Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</b>  <b>Sentencia T-495 de 2012</b></p>	<p>La Secretaría de Educación de Bogotá D.C, vulneró los Derechos a la educación y a la vida en condiciones dignas del niño Nicolás Santiago Bautista Cantor, al no asignarle un profesor especializado que lo acompañe dentro del aula regular de estudio, teniendo en cuenta su situación de discapacidad.</p> <p>No cumplió con las obligaciones consignadas en la Convención sobre los Derechos de las Personas en situación de Discapacidad, ya que esta establece que se debe prestar apoyo pedagógico en los centros educativos para garantizar el Derecho a la educación.</p>	<p>Negarse a nombrar un profesor especializado que lo apoyara en el aula, dado que padecía de trastorno del espectro autista y requería un apoyo especial.</p>	<p>Dado que es la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. quien debe garantizar el Derecho a la educación inclusiva del niño, ésta tiene la obligación de asignar el personal de apoyo pedagógico a los establecimientos educativos de acuerdo con la condición de que presenten los estudiantes matriculados, conforme a lo establecido en el Decreto 366 de 2009, medida que amparará no sólo los Derechos del niño, sino el de todos los niños que se encuentren en su misma condición.</p> <p>Constitucionales, artículos 13, 44, 47, 67, 68.  Normativa nacional, Ley 115 de 1994 (Ley General de la Educación), artículo 46, Decreto 2082 de 1996 (por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales), artículo 16, Ley 361 de 1997 en su artículo 10, 11 y 13, Decreto 366 de 2009, en su artículo 4 y 9.</p>

			<p>Sentencias de la Corte Constitucional: Sentencia T-443 de 2004,</p> <p>Instrumentos internacionales, Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 26, El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas en situación de discapacidad, expresa en su artículo 6, La Observación General No 13, Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas en situación de Discapacidad, que en su artículo 24.</p>
<p><b>4. Magistrado ponente:</b></p> <p><b>Nilson Pinilla Pinilla</b></p> <p><b>Sentencia T-847 de 2013</b></p>	<p>Menor de edad padecía un tipo de autismo sobre el cual los médicos especialistas habían reiterado la necesidad de que estuviera integrado a un ambiente de educación que le permitiera su desarrollo y potenciar sus habilidades.</p>	<p>Una madre cuyo hijo con discapacidad había sido retirado de su colegio porque su comportamiento le ocasionaba problemas con los otros estudiantes.</p>	<p>El servicio de educación debe suministrarse a los niños en situación de discapacidad, en condiciones de igualdad, y teniendo en cuenta sus condiciones particulares, de tal forma que los procesos de socialización y aprendizaje, sean lo más similar a los de cualquier niño que carezca de alguna discapacidad, por lo que esta Corporación se ha inclinado por considerar que en principio, a estas personas se les debe garantizar una educación inclusiva, es decir, en centros educativos en donde asisten niños que no tienen discapacidad, con el fin de acabar con la discriminación a la que han sido sometidos históricamente, y de producir un efecto pedagógico positivo de la interacción con los demás niños, lo que les hará más fácil vencer las dificultades que puedan encontrar en su aprendizaje”</p> <p>Constitucionales, artículos 44,47, 67. Normativa nacional,</p>



			<p>Ley 115 de 1994 (Ley General de la Educación), artículo 46, artículo 223 del Código del Menor, Decreto 2082 de 1996 (por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales), artículos 12, 16 y 17, Ley 361 de 1997 en su artículo, 11. Decreto 366 de 2009, en su artículo 4 y 9.</p> <p>Sentencia: T-443 de mayo 10 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández)</p> <p>Instrumentos internacionales:</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículos 1, 7 y 26; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XII; El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículos, 2, 10, 13, 19, 26; Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas en situación de discapacidad, expresa en su artículo 6; La Observación General N° 13, Protocolo de San Salvador, sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 13 y 18; Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas en situación de Discapacidad, que en su artículo 24.</p>
<p>5.</p> <p><b>Magistrado Ponente:</b></p> <p><b>Luis Ernesto Vargas Silva</b></p> <p><b>Sentencia T-488 de 2016</b></p>	<p>(i) el Derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes; (ii) la educación inclusiva como factor de integración de la población en condición de discapacidad, así como el marco legal y jurisprudencial de la educación inclusiva en Colombia. Luego, a partir de las reglas que se deriven de los anteriores tópicos, (iii) se analizará y resolverá el caso concreto.</p>	<p>Niño de doce años y con síndrome de Asperger. La accionante solicitó ordenarle a la Secretaría de Educación de Bogotá tomar las medidas correspondientes para que su hijo obtuviera un cupo en grado sexto dentro de una institución de educación inclusiva.</p>	<p>Las instituciones educativas tienen la obligación de adecuar un Proyecto Educativo Institucional (PEI) que contemple las estrategias, experiencias, y recursos docentes, pedagógicos y tecnológicos necesarios para prestar el servicio educativo a la población en condición de discapacidad. Por último, afirmó que la prestación del servicio educativo debe atender las condiciones médicas de cada</p>

			<p>estudiante con el fin que este se integre al ambiente escolar.</p> <p>Normatividad:</p> <p>Constitución Política artículo 13, 44, 67; C-376 de 2010; La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) artículo 13; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 30; Declaración de Salamanca; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, artículo 24; Ley 115 de 1994, artículo 46; Decreto 2082 de 1996, para luego ser abordado en el Decreto 1075 de 2015; Ley 361 de 1997; Decreto 366 de 2009; Código de Infancia y adolescencia; Sentencia T-443 de 2004; Sentencia T-495 de 2012; Sentencia T-847 de 2013</p>
--	--	--	--

Construcción propia, 2019

Para concluir esta línea jurisprudencial, tomamos la sentencia arquimédica (T 488-2016), que da cuenta de los avances en materia de educación inclusiva, para los niños autistas en nuestro país, como lo evidencia el siguiente apartado:

En suma, la jurisprudencia reseñada ha garantizado el Derecho Fundamental a la Educación de pacientes con diferentes enfermedades, entre estas, el TEA cuando los especialistas en las áreas de psicología, medicina, psiquiatría o educación consideren necesaria su integración en un ambiente escolar. En un principio la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-443 de 2004) asumió que la prestación del servicio educativo debía ser en un colegio regular o en uno especializado que atienda niños autistas. En sentencia T-974 de 2010 se fijó que la secretaría de educación debía determinar y garantizar el acceso a una institución educativa cuyo PEI facilite de una mejor manera el derecho a la educación en aulas regulares. Mediante Sentencia T-495 de 2012 se ordenó la designación de personal de apoyo pedagógico en una institución educativa y en Sentencia T-847 de 2013 se indicó que se debían realizar los ajustes y procedimientos razonables para brindar la prestación de servicios educativos a la población en situación de discapacidad (TEA). En todo caso, la jurisprudencia constitucional se ha inclinado porque la prestación del servicio educativo atienda las condiciones médicas de cada estudiante (T488-2016).

Esta misma sentencia revisa hacia atrás los pronunciamientos de la corte, entorno al derecho a la educación inclusiva, que tienen los niños con autismo (TEA), a ser incluidos en aula regular, para socializar con los otros niños de su edad y además por la dignidad y el derecho no solo a la educación si no a la educación en condiciones de igualdad; de tal suerte que de 2016 retrocediendo en el tiempo a 2004, se evidencia, uno de los primeros fallos que

hace referencia a la educación inclusiva ( T 443 de 2004) Convirtiéndose está en nicho de citas para las sentencias venideras. Como elementos importantes para destacar vale la pena mencionar la delgada línea que atraviesa la parte médica y la educativa, donde la corte reiteradamente ha dicho que:

Las normas vigentes nacionales e internacionales sobre los derechos de las personas con discapacidad, se ha establecido la necesidad de amparar el derecho a la salud y el derecho a la educación de forma independiente, pero reconociendo que operan de forma armónica e interrelacionada para apoyar el tratamiento integral que requiere la persona.

(...) debe reconocerse la necesidad de proteger los derechos a la educación y a la salud de los niños con discapacidad, no subsumiendo elementos de un sistema en otro, pero sí reconociendo que cada uno de éstos puede aportar desde su perspectiva y de manera armónica a la integración de los niños y niñas al medio social para garantizar la efectividad de sus Derechos Fundamentales (T 443 de 2004).

También es pertinente recordar que algunos teóricos difieren en la forma que se ha de abordar la protección del derecho a la educación, de los niños en condiciones de discapacidad, planteando que de ser necesario se debe recurrir a la educación especializada y de hecho en ciertas sentencias de inicios de la década del 2000, algunos magistrados, eran partidarios de la corriente de la educación especializada o integradora, con el ánimo de proteger el interés superior de los niños, para según los magistrados, evitarles malos ratos a los niños; con el transcurrir de los años se ha fijado una sola posición que tiende hacia la educación inclusiva, llamando la atención al Estado y a sus entes reguladores, el Ministerio de Educación,

secretarías de educación y entes territoriales, para que asuman de una vez por todas las responsabilidades que les compete en materia de educación en condiciones de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, como lo enuncia la sentencia integradora de los elementos relevantes de la educación inclusiva, que denota no solo el derecho a la educación, si no también, el derecho a la educación con calidad, retomando para tal fin las condiciones fijadas en la relatoría de la ONU, en asuntos de derechos sociales. En nuestra Corte Constitucional el Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva (2010) en C 376 de 2010.

Dice:

“la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse” (p. 2).

Es evidente que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el argumento de que todos los derechos de las personas en condición de discapacidad, se deben reconocer y que es principio fundante eliminar las barreras de acceso y realizar los ajustes razonables a la luz de la Convención sobre los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales.<sup>10</sup> La educación al igual que otros derechos sociales de las personas en situación de discapacidad, se adopta en Colombia y a la vez se integra por bloque de constitucionalidad a nuestro ordenamiento jurídico, ratificado por el Congreso mediante la Ley 1346 del 31 de julio de 2009.

En conclusión, la directriz general de la Corte Constitucional es la de garantizar una educación inclusiva, que entienda la necesidad de derrumbar las barreras de acceso que hasta ahora han generado la exclusión en las aulas de clase, de los niños con necesidades educativas especiales y sienta una postura diferencial con la educación especial o integradora, evidenciando que esta debe entenderse como la última decisión, es decir, debe operar de forma excepcional y evitar a toda costa que los niños sean tratados desde el ámbito clínico, eludiendo así el compromiso de educar a los niños, niñas y adolescentes en igualdad y dignidad humana.

---

<sup>10</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del niño, el Protocolo de San Salvador, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la Observación General número 5 y 13 del Comité DESC, las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la Declaración de Salamanca, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de Managua, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del niño, la Declaración de Dakar, la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, la Declaración sobre el progreso y desarrollo en lo social, la Declaración sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

## **2. Constitucionalismo-restitución de derechos en las políticas públicas de inclusión educativa**

Es evidente que Colombia a partir de la promulgación de la carta Constitucional de 1991, logró reconocer que somos un Estado multiétnico y culturalmente diverso, además de consolidar que somos un estado social de derecho y con este pronunciamiento generar los mecanismos de protección a los derechos fundamentales y sociales, la búsqueda incansable por hacer que se cumplan mediante el derecho de petición y el mecanismo de la tutela; también se ha logrado integrar al bloque de constitucionalidad tratados y normatividad internacional que contribuya a mejorar la vida de los grupos denominados minorías o en riesgo de vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes y en el caso en concreto las personas en condición de discapacidad. Partiendo de esta premisa encontramos que:

Constitucionalismo: Es la búsqueda de los componentes que otorguen eficacia y defensa de los derechos fundamentales del hombre y su dignidad ha ido conformando una indiscutible constitucionalización de los derechos sociales en los diferentes estados democráticos, los procesos históricos de cada Nación y Estado son variados (ius naturalismo- ius positivismo) pasando por el tamiz de lo social, conceptual y político, hasta llegar al concepto Estado Liberal o nuevo régimen que parte de las revoluciones que se dieron para sustituir el régimen monárquico absolutista. El Estado de Derecho como manifestación de lo reglado y dogmático; Estado Constitucional donde rige una constitución que centra todo el ordenamiento y las demás reglas jurídicas están subordinadas a esta; el Estado de Bienestar que es un estado que

se preocupa por las necesidades de su población, garantizando que no les falte nada de lo que se denomina Derechos Sociales, como la salud y la educación, entre otras tantas acepciones.

Para comprender los parámetros que rigen la Constitución Colombiana y la defensa de los derechos fundamentales en ella, debemos extraer elementos del Análisis de la “Teoría de los derechos fundamentales”, de Robert Alexy. Realizada por García Jaramillo Leonardo. (2015) que sirve para conceptualizar el punto de desarrollo de la educación inclusiva como un derecho social y fundamental.

En su abordaje Robert Alexy, nos presenta de manera científica y estructurada los conceptos jurídicos del derecho, desde una mirada analítica de la norma, posición del derecho fundamental, interpretación positiva, aplicación y justificación del derecho fundamental. Empieza por abordar la distinción de las normas - principios y reglas - ambos conceptos se encuentran inmersos en el ordenamiento jurídico del país en la Constitución, donde las reglas son mandatos definitivos, que contienen determinaciones en la esfera de lo fáctico y jurídicamente posible. Los principios son mandatos de *optimización* que generan solución a los problemas que se presenten con los derechos fundamentales, observando que se produzca el bienestar deseado, esta distinción da origen a lo que él denomina la *ponderación de derechos* realizando la defensa de los derechos sobre la base de la colisión y la ponderación de los mismos.

El mismo autor también se cuestiona sobre la doble naturaleza del derecho en su contenido normativo, real e ideal. En la primera se encuentran los elementos de la legalidad acordes al *ordenamiento jurídico y la eficacia social*, en la segunda, el derecho es un ideal de corrección moral según lo prescripto por la naturaleza. De lo que deduce que no es solo la



legalidad y la eficacia las que dan viabilidad a los mandatos constitucionales normativos, sino que es trascendental unificar lo que los positivistas denominan seguridad jurídica con la justicia social, que implica esa parte ideal de la constitución conforme a principios ius naturales y de moral.

En el caso del Estado Colombiano el cual predica que es un Estado Social de derecho, vale la pena destacar la importancia que se le otorga al pasar de un Estado de Derecho como refiere el profesor Uprimny (2014) este se encuentra íntimamente asociada a la idea de gobierno limitado y Estado constitucional de derecho, ya que la ley debe respetar los límites impuestos por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (Pag 4). Proclamado en la Constitución de 1886. A partir de la Constitución de 1991 se declara a Colombia como un Estado Social de Derecho, que se obliga constitucionalmente a cumplir con las demandas de los ciudadanos, representados activamente en valores tales como los derechos sociales, fundamentales en la Constitución, pero como dice el profesor Uprimny, para que sea posible es necesario que exista una democracia porque los derechos sociales solo pueden ser garantizados y protegidos a la luz de un Estado Social de Derecho que democratice el orden político, a este sistema los teóricos como Prieto Sanchis (2001) han denominado “Neoconstitucionalismo”. Con cumplimiento de tres premisas puntuales: Primero encarna un cierto tipo de Estado de Derecho que parte de una forma de organización política; en segundo lugar, es una teoría que explica las características del modelo de Estado y por último es la ideología que defiende la formula política así designada. (P.1)

De tal suerte que en Colombia se ha adoptado una Constitución mixta instituida en la norma superior con fundamentación de los Derechos Humanos, por lo que el texto

Constitucional empieza a ser interpretado no solo a la luz del derecho sino desde la materialización sustancial de los derechos, pasando por el control de la Corte Constitucional a los actos legislativos. Alexy justifica sobre la base de la teoría de los principios y de la teoría de la representación popular argumentativa. Se justifica no solo porque protege la democracia, sino porque protege todos los derechos fundamentales. La Corte Constitucional Colombiana utiliza la ponderación de derechos, el principio de proporcionalidad, entre otros, todo con fundamento en los postulados normativos, aclarando lo que el derecho es; pero sobre todo lo que el derecho debe ser.

En conclusión, en el Estado Social de Derecho se debe presentar una sincronía entre las normas constitucionales, denominadas reglas de subsunción, los principios que albergan la justicia y la moral de una sociedad.

La validez de la norma remite a un análisis que compara la norma con el resto del ordenamiento jurídico hasta la Constitución, para probar que ha sido expedido por el ente autorizado y que no es violatoria de la Constitución Política del Estado que la emitió, G. H. von Wright, quien señala que la existencia de una norma requiere dos condiciones básicas:

Haber sido dictada por una autoridad normativa con competencia para ello, - es decir, ser válida-, y haber sido recibida cognoscitivamente por su destinatario, quien debe estar en condiciones de cumplir con lo que allí se le ordena - es decir, la norma debe tener la potencialidad de ser socialmente eficaz. (Citado en Sentencia C-873/03)

La eficacia del Derecho evalúa si la norma es obedecida en la puesta en práctica de la vida social de las personas. Para conocer si se viola o no la norma jurídica es necesario realizar un análisis empírico, esto es de cara a la sociedad o a la población específica para la que fue

creada, en este caso la población son los estudiantes y los docentes; existen diferentes posiciones, pero tal vez la que más se aproxima a lo que desea plantear aquí, es la siguiente:

El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en Derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas (Sentencia C-873/03).

De tal suerte que en los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017 expedidos por el Ministerio de Educación, no es la validez de la norma desde el ámbito jurídico lo que se evalúa, pues está aprobada por el orden jurídico interno, sino, como está a llegado de manera cognoscente a la población para la cual ha sido diseñada y como atiende la realidad material de la que trata, el derecho a la educación inclusiva.

### **2.1. Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes**

La Convención Internacional para los Derechos de las Personas con Discapacidad marca un nuevo hito en la historia de los Derechos Humanos de las personas en condición de discapacidad, en el caso en concreto se debe evidenciar que en principio la Constitución Colombiana, la legislación y los programas de políticas públicas se enfocaban en brindar asistencia social; diferente a lo pasa hoy en la Convención para las personas en discapacidad,

que busca se evidencie que no necesitan asistencia, si no ser reconocidos como ciudadanos con los Derechos Humanos que durante mucho tiempo les fue negado. Para lograr tal fin, se requiere de una normatividad fuerte y eficaz que imponga en todos los niveles, políticos, académicos, públicos y sociales, la fuerza vinculante para que las barreras, que hasta este momento han marcado la cotidianidad de la vida de las personas en mención, sean de una vez por todas eliminadas y se generen, nuevos patrones de conducta y mecanismos de nivelación social, académicos, económicos y culturales.

En este orden de ideas la convención para la discapacidad, la Ley 1346 de 2009, la Ley estatutaria 1618 de 2013 y los Decretos reglamentarios 366 de 2009 y 1421 de 2017, encontramos algunos argumentos recurrentes, que pueden darnos una noción de lo imperativo que resulta ser, determinado término legal para lograr restablecer los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, acogiendo entre otros la convención de los derechos de los niños (1989).

Tal y como ha sido demostrado durante mucho tiempo, el ordenamiento jurídico del Estado Social de Derecho, debe cumplir una función social y no solo limitarse a fungir como medio para lograr un control social; Según Habermas (1987) el mundo se rige en tres dimensiones, un mundo objetivo, constituido por hechos; un mundo social, configurado por normas y un mundo subjetivo, representado por vivencias( P.112) las normas a su vez se dividen en jurídicas, éticas, culturales, entre otras. Teniendo como fundamento que las normas, que refieren derechos fundamentales no se inscriben, ni se escriben desde un marco exegético, para ser interpretadas objetivamente, por el contrario, se enmarcan en lo que Bourdieu (2000) en La Fuerza del Derecho ha denominado “campo y espacio social”. Dentro

del campo, se encuentra el elemento de capital, el cual Bourdieu, clasifica como: capital económico, capital social y capital cultural. Cualquiera de estos elementos dice, puede transformarse en capital simbólico (p.69).

Cuando pensamos en la construcción normativa y como para crear cada una de estas se tomó en cuenta a los actores sociales interesados, de más está decir que para construir la narrativa de la normatividad de la Convención de Discapacidad se contó con la participación de las organizaciones internacionales que agrupan a diferentes personas dependiendo de su discapacidad; ejemplo los Sordos: estos estaban agrupados bajo la bandera de la Federación Mundial de Sordos (World Federation of the Deaf, WFD), a tal punto que al redactar el texto de la convención uno de los temas relevantes fue que se reconociera el lenguaje de señas, como un lenguaje y no como otro recurso de comunicación (art. 2). Según Bourdieu, este es capital que sabe de una determinada información, que puede ser valorada en el campo social, en el cual se ha de esgrimir, se institucionaliza, según lo planteado por Bourdieu son categorías de apreciación de los problemas sociales a los cuales intenta transformar por medio de la confrontación e incorpora en el caso en particular cuando se trae a la norma jurídica los hábitos cotidianos.

En Colombia además de reconocer las categorías de sujetos jurídicos a los que alude la Convención, se articulan los derechos fundamentales con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, reconocido en los Derechos del Niño (1989) en la Ley 1098 de 2006, esto es que el principio del interés superior debe prevalecer en todas las actuaciones procesales en las que las decisiones afecten, modifiquen o restrinjan derechos de los niños y se debe revisar con

la lupa de proporcionalidad, racionalidad y necesidad para cumplir con el propósito de garantizar eficazmente sus derechos.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) es un acto de naturaleza mixta contemplada inicialmente como acto administrativo, que el juez puede y tiene la potestad de revisar, en el país el Instituto de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, es el encargado de proteger, prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes; la aplicación de la norma se hace en las defensorías de familia, teniendo como factor principal el interés superior del niño en correspondencia con los derechos fundamentales y aplicando la ponderación de derechos de Robert Alexy.

Los actos administrativos verifican en el procedimiento los siguientes derechos artículo 52 de la ley 1096 de 2006:

(i) salud física y psicológica; (ii) estado de nutrición y vacunación; (iii) inscripción en el registro civil de nacimiento; (iv) ubicación de la familia de origen; (v) estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos; (vi) vinculación al sistema de salud y seguridad, social; (vii) vinculación al sistema educativo. (p. 13)

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el interés superior del niño y el proceso de restablecimiento de derechos, en cabeza del magistrado ponente Nilson Pinilla en los siguientes términos: al fijar la constitucionalidad del artículo 48 del CIA, establece la imperatividad de la protección del menor. La Corte señaló: el artículo 44 constitucional establece el deber de la familia, de la sociedad y del Estado de adelantar acciones efectivas para proteger a los niños y hacer realidad los derechos fundamentales que la misma norma les

reconoce (C-061/08). La Corte frente a los derechos de los niños a fijado una posición clara, reconociendo que Colombia tiene unas obligaciones con los entes internacionales a si mismo que con la sociedad, lo que aplica también para la Convención de Discapacidad, los derechos reconocidos en esta y la población a la que va dirigida, en el caso en concreto los niños y el derecho a la educación inclusiva.

El formalismo técnico jurídico, es el medio como el Derecho trata de dar solución a los problemas sociales, usando para ello principios universales, en el caso del Derecho a la educación para las personas en condición de discapacidad, encontramos que parte de un principio universal y es que todos somos iguales ante la Ley:

Desde la perspectiva de los Derechos Humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas de los seres humanos, sino que es un Derecho Humano autónomo. Este Derecho, tal como ha quedado plasmado en la casi totalidad de instrumentos legales de Derechos Humanos, no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser. Es más, la gran innovación introducida por la doctrina de los Derechos Humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana.

En el campo del Derecho a la educación no es aceptable a casi veinte años del siglo XXI, que aún se presente discriminación en el acceso a la educación por condiciones de raza, sexo, origen, o condición; en este orden de ideas el principio que legitima la educación para todos es la igualdad.

Según diferentes autores, entre ellos Mauricio García Villegas(2014), los principios son normas generales que consagran valores o derechos, de ahí que la igualdad se encuentre en este rango y que sea universal; en tanto las reglas son normas específicas basadas en hechos y que son aplicables a casos en concreto como el pensarse la educación para la población que ha sido marginada de este derecho; sin embargo debemos volver sobre los principios, para reconocer que como son universales, el margen de interpretación de estos dependerá de factores asociados a contextos políticos, sociales, culturales y económicos entre otros.

El mismo autor, seguidamente hace referencia como en la práctica las normas se ponderan con otras reglas de la misma categoría y en casos concretos se aplican en mayor o menor medida, por lo que se estima es mucho más fácil corroborar la eficacia de la norma en espacios donde inicialmente no se evidenciaba tal disposición, esta investigación va a la escuela como campo de aplicación de la norma, para determinar si se está cumpliendo o no con el mandato legal, pero esencialmente a comprobar si tal mandato legal se muestra eficiente en relación con los preceptos que mandan los tratados y convenios firmados y ratificados por Colombia en la Ley estatutaria 1618 de 2013 y a su vez los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017 que recoge entre otros derechos, el derecho a la educación de las personas en condición de discapacidad con la calidad señalada por las organizaciones que propenden por la educación como derecho universal, en condiciones de asequible, accesible, aceptable y adaptable.



## **2.2. Derechos Humanos y Derechos fundamentales: inclusión de personas con discapacidad**

En el sentir de los defensores de los Derechos Humanos y en el concepto que desde el modelo social se pregona, la discapacidad no es una condición exclusiva de las personas que tienen algunas características diferentes o que se encuentran en una situación de desventaja frente a los demás, como diría Foucault, por el ideal de un ser humano denominado normal, por las estructuras de poder de la sociedad; atado al concepto de ser humano está el concepto de dignidad humana, la Corte Constitucional Colombiana, se ha referido a este concepto en los siguientes términos:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como Derecho fundamental autónomo. (S.T. 881 de 2009).

En la misma línea de la dignidad, esta la igualdad como principio fundante de las sociedades de Derecho, en apartados anteriores hicimos referencia a esta y como a través de las etapas históricas, sociales y jurídicas, los conceptos varían del mismo modo el de discapacidad fue cambiando y acumulando un mundo de obstáculos que a la fecha se tienen que ir derrumbando, para alcanzar la tan anhelada igualdad real, aparejada de equidad y justicia. En el caso concreto de la educación inclusiva en Colombia eliminar estas barreras se traduce en la inclusión formal y sustancial de las personas a los diferentes ciclos educativos con el fin de que logren desarrollar todo el potencial humano y acceder a los derechos sociales y económicos que por tanto tiempo se les ha negado, al excluirlos de la vida educativa y por tanto laboral.

### **2.3. Políticas públicas de educación inclusiva y discapacidad en el Distrito de Bogotá**

Bajo el argumento de la educación inclusiva proclamado por la Unesco, hemos desarrollado esta investigación, asumiendo que incluir es hacer parte de un todo, pero la realidad del concepto de inclusión es mucho más amplia y genera más inquietudes argumentativas de las que podemos desarrollar, en principio podemos aceptar el término binario inclusión/exclusión usado comúnmente para generar políticas públicas en la tradición funcionalista (Durkheim) y así determinar a qué población va dirigida; sin embargo, existen otras miradas sociológicas que refieren que nadie está completamente incluido o excluido, además de generar socialmente muchas variables, pero la que más se ajusta a la educación

inclusiva como derecho y en beneficio de todos los niños, niñas y adolescentes es la inclusión compensatoria desarrollada por Fitoussi y Rosanvallon, (2010) y citada por Mascareño-Carvajal(2015)

La inclusión compensatoria es probablemente la forma más tradicional de inclusión y la más relacionada con un restablecimiento de condiciones de igualdad ante diferencias contingentes injustificables (p.140).

La inclusión procede cuando se ha identificado un grupo de personas que sin razón alguna han sido discriminada de determinados bienes y servicios, como en este caso de la educación para las personas en condición de discapacidad, el estado debe entonces generar unas políticas públicas para restablecer los derechos vulnerados; a su vez esta inclusión puede generar exclusión incluyente, según los autores, esto se debe a que el grupo poblacional al cual va dirigida la política de equilibrio, en el sentido que se identifica una población en desventaja frente a las otras, por tanto la re- inclusión se da para los compensados, de otro lado está el hecho de que esta desigualdad se supone transitoria para el individuo, pero cada vez estas políticas deben hacerse permanentes por la misma situación en la que se enfoca en el caso(discapacidad) lo que demanda del estado inclusión compensatoria permanente y dirigida a contra-atacar con políticas inclusivas en cada caso, ejem: la educación, cada nivel educativo y un posible futuro laboral para las personas en condición de discapacidad, lo que conlleva a mantener a las personas en una inclusión-excluyente. Mascareño-Carvajal(2015) .

La inclusión compensatoria se transforma así en una inclusión excluyente, en el sentido de que incluye a los afectados, pero lo hace en una situación de desigualdad, es decir, legitima e institucionaliza desigualdades (p.140).

A futuro se traduce en una inclusión educativa, que degenera con el tiempo en educación de calidad decreciente, por lo pronto las metas trazadas tanto por Naciones Unidas, los ODS y otros organismos, nos remiten a la propuesta de educación inclusiva como medio para disminuir las desigualdades en el ámbito educativo.

Según la Unesco la educación es un bien público, un bien común y un derecho fundamental del que nadie puede estar excluido, porque gracias a la educación, las personas logran mejorar sus niveles de vida y permite que se desarrollen las sociedades en tanto es el medio para reducir las desigualdades, además inicia el camino que nos lleva a disfrutar de otros derechos como los derechos políticos en conciencia, el derecho al trabajo y es la garantía de que otros derechos se puedan proteger.

La política pública que tiene como característica resolver un problema social, que aqueja a la gran mayoría de habitantes, cuando se sustrae para solucionar un problema particular en concreto, entonces se está hablando de una medida pública, en el caso que nos ocupa, se denomina política pública, como quiera que así la nombra el gobierno. Pasa lo mismo con el tema de gobernanza, pues en sentido estricto Gobernanza- el Estado no es el único que regula el gobierno sino que ahora se comparte con los agentes económicos; sin embargo en el caso que nos ocupa, se habla de gobernanza cuando el gobierno hace partícipes en los debates de la formulación de la Ley estatutaria 1618 de 2013 a las organizaciones de personas en discapacidad, lo que nos lleva a interpretar esta inclusión como parte de la gobernanza, aunque el concepto en si difiera de la realidad.

Es así como para lograr el efectivo cumplimiento del derecho a la educación inclusiva, las políticas públicas de cada lugar buscan dar soluciones a necesidades sociales mediante

procesos de planeación a corto, largo y mediano plazo. Puede estar enfocada en cualquier problemática social, en el caso en concreto está política pública se encuentra dirigida a la población en condiciones de discapacidad y al restablecimiento de sus derechos en el campo de la educación.

Políticas educativas: La PPE no nace de la nada, se inscribe en el marco más amplio de una filosofía de la educación y es el resultado de múltiples influencias de los sistemas sociales que actúan sobre el sistema educativo. Por tanto, la PE es el elemento esencial en la configuración del sistema educativo de un país y el Ministerio de Educación es el responsable de elaborarla para orientar cómo se va a desarrollar la educación. Esto significa definir el rumbo que deben tomar determinadas acciones para alcanzar un fin, fijar el sentido que debe tener la educación en un momento y espacio determinados

En los planteamientos que realizan los ODS, se dice y reitera en diferentes documentos sobre educación, que los estados parte deben velar por el efectivo cumplimiento de la EPT, empezando por aumentar gradualmente los recursos destinados a cumplir con las metas 2030.

Ahora bien, la normatividad en políticas públicas que Colombia ha generado por medio del MEN, para el tema de la inclusión encontramos El plan sectorial 2002–2006, La Revolución Educativa. Se propuso adelantar proyectos para mejorar la pertinencia de la educación en beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables, con el fin de corregir los factores de inequidad, discriminación o aislamiento del ciudadano, para que disfrute de los servicios que se ofrecen a la comunidad de tal forma que todas las personas puedan llegar, acceder, usar y salir en forma autónoma, segura y confortable. (Fundamentación conceptual para la atención en el servicio educativo a estudiantes con NEE. Guía No. 12., 2006).

Continuando con La política de la Revolución Educativa, la asesora del Ministerio de Educación Nacional. “Da prioridad a la educación de poblaciones vulnerables y dentro de ellas, a las que presentan discapacidad porque:

Cedeño. (2007) Si formamos a estas poblaciones que anteriormente estaban marginadas de la educación, le apostamos a que se vuelvan productivas, sean autónomas y fortalezcan relaciones sociales; así, la educación se convierte en un factor de desarrollo para sí mismas, para sus familias y para los municipios en donde viven. (No. 43).

La misma política más adelante hace referencia al tipo de formación acogiendo aquella denominada “educación para el trabajo”, haciendo alusión a que muchas de las personas en condición de discapacidad no podrán ingresar a la Universidad y que se les debe preparar para la vida productiva.

Aunque lo explicado anteriormente da cuenta del cambio gradual en las políticas públicas o medidas que buscan incluir a todas las personas en la escuela más exactamente en la educación formal, lo que se evidencia dista mucho de la propuesta del modelo inclusivo, según concepto de la Unicef. (2010) Es un modelo de escuela en la que no existen “requisitos de entrada ni mecanismos de selección o discriminación de ningún tipo”, para hacer realmente efectivos los derechos a la educación, a la igualdad de oportunidades y a la participación. (P.8) Dentro de los informes de políticas públicas a nivel distrital, encontramos el concepto No. 130011 de 2010 de la secretaría de educación de Bogotá, que da cuenta así, de la atención en el sistema educativo a personas en condición de discapacidad.

La SED brinda atención a escolares con discapacidad retardo mental leve, síndrome de Down y autismo; - Ceguera y baja visión diagnosticada; - Sordera e Hipoacusia diagnosticada;

- Lesión neuromuscular; - Multidéficit y talentos excepcionales, como parte integrante del servicio público educativo, mediante el fomento de programas y experiencias orientadas a la inclusión académica y social la SED concentra sus acciones en el desarrollo de capacidades y oportunidades definida en el artículo 11 del Decreto 470. Sobre el Derecho a la educación La política de inclusión educativa para personas con discapacidad no sólo está consagrada en el reciente Decreto 366 de 2009, está en la Ley 115 de 1994, y expresamente contemplada en la Ley 361 de 1997. La SED busca que la inclusión social y académica de niños, niñas y jóvenes con discapacidad y talentos excepcionales sea a nivel Distrital una política prioritaria, por tanto, en todas las localidades existen colegios que integran niños, niñas y jóvenes con discapacidad y talentos excepcionales. concepto No. 130011 (2010). Alcaldía de Bogotá.

La educación inclusiva, es una herramienta efectiva contra la discriminación, porque permite desafiar los prejuicios, valorar las diferencias de las personas y ofrecer oportunidades para la participación, valoración e inclusión en la comunidad educativa, como resultado de una educación de calidad a partir de la diversidad.

El gran desafío de la educación en Colombia ahora consiste en cómo garantizar la accesibilidad a la educación de todos los educandos en condiciones de igualdad y dignidad. Pasando por aquellos que tienen necesidades educativas transitorias, por ejemplo, los chicos de atención dispersa, los chicos superdotados porque su coeficiente está por encima de la media IQ, hasta los estudiantes con deficiencias de cuerpo o mente y aquellos denominados normales.

Es importante destacar el desarrollo que ha tenido la comprensión de lo que significa la accesibilidad universal a la educación y a otros entornos sociales, pues no solo ha tenido

consecuencias en cuanto a su percepción desde el punto de vista de la discapacidad, sino que en la actualidad está siendo —desde un marco teórico y legislativo— considerada desde una visión mucho más amplia, que no se restringe ni relaciona exclusivamente con la discapacidad. “Por ello, la accesibilidad es un asunto que concierne a todas las personas, y no solo a una minoría”. De asís Roig r., y otros (2008). La Accesibilidad Universal en el Derecho. Citado en Palacios (p.124).

En la línea de políticas públicas ajustadas a los planes decenales de educación encontramos en el de 2006-2016 lo siguiente: “un pacto social por el derecho a la educación” cuyo macroobjetivo indica que debe ser pertinente con los mandatos constitucionales y legales, entendidos en cinco dimensiones: I. Disponibilidad, II. Acceso, III. Permanencia, IV. Calidad, V Libertad.

La inclusión en todos los niveles, entendida la educación como un derecho fundamental de la persona y como un servicio público que cumple una función social. PNE. (2006) Capítulo II. título VII. (P 88-100). Por último, el Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026. “El camino hacia la calidad y la equidad”. Encontramos que el Séptimo Desafío Estratégico es: Construir una sociedad en paz sobre una base de equidad, inclusión, respeto a la ética y equidad de género.

Para resumir: en términos de educación inclusiva los planes decenales de educación dan cuenta de la proyección que en materia de política pública de educación inclusiva realiza el gobierno para ir alcanzando las metas propuestas a nivel interno y cumpliendo los planes programáticos de ODS en concordancia con la convención para la discapacidad; es evidente que pasar de los modelos de educación flexible, e integradora a la educación inclusiva, ha sido



la estrategia en cuestión de política pública, atendiendo la población más vulnerable, adaptando los currículos y los modelos pedagógicos de los entes territoriales y/o distritales en términos discursivos plasmados en las leyes, decretos y políticas públicas.

En el nuevo plan decenal, solo se enuncia algunas características de lo que más adelante se ha de desarrollar, mediante el Decreto 1421 de 2017, donde se evidencia reiterativamente la accesibilidad a la educación como principios en lo referente a la educación inclusiva.

Ahora bien, como ya se ha dicho a lo largo de este estudio, Colombia ha sido uno de los países que más normatividad ha implementado en aras de cerrar la brecha que limitaba el acceso a la educación de poblaciones vulnerables y de esta manera materializar el Derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación.

En el Decreto 1421 de 2017, se define la Accesibilidad como: Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones. Estas medidas, incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, de movilidad, de comunicación y la posibilidad de participar activamente en todas aquellas experiencias para el desarrollo del estudiante, para facilitar su autonomía y su independencia. (P. 4).

El documento base que el Ministerio de Educación ha implementado para determinar desde su óptica lo que es o no es una discapacidad y en esta medida realizar los planes de ajustes razonables (PIAR), o el diseño universal para el aprendizaje (DUA), enviar docente de apoyo a la institución y generar los recursos que dispone la norma se relaciona en este cuadro.

**TABLA 2. CLASIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD POR MEN**

No constituyen una discapacidad para el sistema educativo en Colombia	Tipos de discapacidad para el sistema educativo en Colombia.
Trastorno por déficit de atención e hiperactividad (conocido como TDAH). Alteraciones o dificultades específicas en el aprendizaje escolar (conocidas como dislexia, disgrafía y discalculia). Trastornos específicos en la adquisición del lenguaje. Emergencia tardía del lenguaje.	Discapacidad sistémica Discapacidad física Discapacidad psicosocial Sordoceguera Discapacidad visual Discapacidad intelectual Discapacidad auditiva Trastornos permanentes de voz y habla Trastornos del espectro autista (TEA)

Con base en “Documento de orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas para la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva. (2017). Creación Propia.

Es evidente que los niños con TEA, objeto de estudio de nuestra investigación se encuentran, dentro del margen de los ya reconocidos, niños en condiciones de discapacidad y que en el caso particular son el rango para determinar si los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017, cumplen con la finalidad de hacer de la educación inclusiva, un medio para lograr el pleno desarrollo de los Derechos Humanos y Fundamentales de los niños en condición de discapacidad en la localidad de Kennedy en Bogotá.

Sin embargo, esta diferencia para la atención en las políticas públicas, los programas de educación, las Leyes y los Decretos, en especial los estudiados en esta investigación, lo mismo que las especificaciones de quienes son los depositarios de la educación inclusiva, generan algunas preguntas ¿La inclusión de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo actual restablece plenamente el Derecho a la Educación y consecuentemente los Derechos Sociales y Económicos de los estudiantes en condición de discapacidad? ¿Los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017 proferidos por el ente competente MEN dotan de las herramientas suficientes para afrontar y ejecutar de un modo eficaz el modelo de educación inclusiva?

Para contestar las preguntas anteriores sobre el sistema de educación inclusiva actual, los desafíos y las modificaciones más importantes introducidas por el Decreto 1421 de 2017 frente al Decreto 366, el fortalecimiento en la educación inclusiva de las personas con discapacidad en todo el país; encontramos el debate de control político sobre la discapacidad: Ponencia de Juan Pablo Salazar (Presidente del Consejo Nacional de Discapacidad y Asesor del Plan Presidencial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad) el 4 noviembre de 2014 en plenaria del Senado de la República, presentó lo que en su opinión debería ser el restablecimiento de los Derechos de las personas en condición de discapacidad:

1. El ente rector debe estar en cabeza del Ministerio del Interior por tratarse de Derechos Humanos y no en cabeza de cada Ministerio, asumiendo cada uno la carga de manera individual, lo que desvirtúa lo acordado en la Convención sobre Discapacidad.
2. Por coherencia con la Convención de Discapacidad ratificada por Colombia, se debe dar un tratamiento transversal, articulación con otros colectivos de personas vulnerables que buscan las mismas oportunidades de acceso a las oportunidades.
3. No existe una comunicación bidireccional entre el Consejo Nacional de Discapacidad en lo departamental y municipal.
4. El Sistema Nacional de Discapacidad (SND) no tiene presupuesto asignado.
5. Se debe reconocer a los representantes de SND como funcionarios públicos. (Salazar, 2014).

Estás son solo algunas de las muchas inquietudes que genera según Salazar, la ratificación de la Convención para la Discapacidad en Colombia, mediante la Ley estatutaria y

que a su vez envuelve el Decreto 1421 de 2017, que refiere la puesta en marcha de la convención en lo atinente a la educación inclusiva.

**TABLA 3. MEDICIÓN DEL GRADO DE LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN**

COLOMBIA

Campos claves	Marco básico de las obligaciones Gubernamentales	Plan Nacional Decenal de Educación Pacto social por la educación 2006-2016	Sentencia C-379/10 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto
<b>Asequibilidad</b>	Obligación de asegurar que la educación gratuita y obligatoria esté asequible para todos los chicos y chicas en edad escolar. Obligación de garantizar la elección de los padres en la educación de sus hijos e hijas, y la libertad para establecer y dirigir instituciones de enseñanza.	Asequibilidad:	La asequibilidad o Disponibilidad programas de enseñanza en cantidad y calidad. Estado Parte. Las condiciones para la educación son numerosos factores, entre otros, el costo de las instituciones; por ejemplo, las instituciones necesitan edificios u otra protección ambiental, instalaciones sanitarias para ambos sexos, docentes calificados con salarios competitivos, etc. Algunos necesitarán además bibliotecas, computadoras, tecnología de la información, etc.
<b>Accesibilidad</b>	Obligación de eliminar todas las exclusiones basadas en los criterios discriminatorios actualmente prohibidos (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, origen étnico, origen social, posición económica, discapacidad, o nacimiento). Obligación de la identificación de los obstáculos que impiden el disfrute del Derecho a la educación.	Accesibilidad: Adecuación de infraestructuras educativas para garantizar la accesibilidad de las personas en condición de discapacidad. (p.88) Buscar cooperación internacional para mejorar las condiciones de accesibilidad y permanencia en las instituciones educativas. (p. 95) Adecuación de la infraestructura en términos de accesibilidad y seguridad de acuerdo con las necesidades de la comunidad educativa en zonas urbanas y rurales. Diseno: Adecuación de infraestructuras para garantizar la accesibilidad de las personas en condición de discapacidad. (P. 99)	Accesibilidad. Las instituciones y los programas deben ser accesibles a todos, sin discriminación. Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones: Accesibilidad física: No discriminación. La educación debe ser accesible especialmente a los grupos no vulnerables. No discriminación por ninguno de los factores mencionados en los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación. Accesibilidad material. La educación debe ser accesible materialmente, ya sea por su localización o costo razonable (por ejemplo, una escuela debe tener tecnología moderna (mediante el acceso a Internet a distancia); Accesibilidad económica. La educación debe ser accesible para todos. Esta dimensión de la accesibilidad implica la eliminación de diferencias de redacción del párrafo 31 sobre la enseñanza primaria, secundaria y superior. La enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos los niños. No discriminación: “la educación debe ser accesible para todos”. Asegurar a los menores de edad, las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La accesibilidad económica se refleja en la obligación de eliminar todas las barreras que impiden el acceso de los niños de edad d
<b>Aceptabilidad</b>	Obligación de proporcionar una educación con determinadas calidades consecuentes con los Derechos Humanos. Obligación de asegurar que los procesos de enseñanza y	Aceptabilidad	Aceptabilidad. La forma y el fondo de los programas de estudio y los métodos de enseñanza deben ser aceptables (por ejemplo, pertinentes y de buena calidad) para los estudiantes y, en consecuencia, el punto está supeditado a los objetivos de la educación. El párrafo 1 del artículo 13 y a las obligaciones del Estado Parte pruebe en materia de enseñanza.

	aprendizaje estén conformes con Derechos Humanos		
<b>Adaptabilidad</b>	<p>Obligación de suministrar una educación extraescolar a los niños y niñas que no pueden asistir presencialmente a la escuela</p> <p>Obligación de ajustar la educación al interés superior de cada niño y niña</p> <p>Obligación de mejorar todos los Derechos Humanos a través de la educación, aplicando el principio de indivisibilidad de los Derechos Humanos</p>	Adaptabilidad	Adaptabilidad. La educación ha de adaptarse a las necesidades de transformación y responder a las contextos culturales y sociales variados

Con base en: Tomasevski, K. (2004). Indicadores del Derecho a la educación; Plan Nacional Decenal de Educación 2006-2016; Sentencia C-376 DE 2010. Elaboración propia.

La anterior tabla da cuenta de tres estamentos a saber Naciones Unidas, como ente internacional, que vela porque los Derechos Humanos sean universales e inalienables y que genera los indicadores de calidad de la educación para los niños, niñas y adolescentes de manera universal; el Ministerio de Educación Nacional, ente rector de la educación en Colombia, que realiza los ajustes pertinentes para cumplir con los mandatos internacionales y estar acorde a los presupuestos de la Constitución en tanto se desarrollan los derechos sociales de los ciudadanos y la Corte Constitucional, veedora y protectora de que los derechos fundamentales y sociales reconocidos en la Constitución lleguen a todos los ciudadanos sin distinción de clase.

Es evidente que algunos términos del derecho a la educación inclusiva son interpretados de manera equivocada o simplemente no los ha incorporado en su quehacer el Ministerio de Educación al plasmar la política pública (2006-2016). La correlación del Derecho a la educación inclusiva en condiciones de igualdad, dignidad y justicia, materializados estos derechos en la asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad adaptabilidad de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad.

### **3. Análisis y evaluación de los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017 en función de la educación inclusiva (TEA)**

Son varios los elementos teóricos y conceptuales que nos han permitido llegar a este punto de análisis y poder a través de ellos evidenciar que tan eficaz y pertinente a resultado la normatividad discursiva, en la realidad social del grupo población al que va dirigida, esto es niños, niñas y adolescentes que han padecido la limitación del derecho a la educación, en condiciones de igualdad y con la garantía de pasar a un sistema educativo de calidad que propenda por el derecho a la educación en condiciones de accesibilidad, asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

#### **3.1. Lo que dicen los indicadores de educación inclusiva en políticas públicas**

Nuestro país centraliza las políticas públicas de educación a través del Ministerio de Educación (MEN) y dentro de ella las disposiciones legales de los organismos de crédito externos e internos, los pactos, convenios o declaraciones suscritos y ratificados por Colombia ante la comunidad internacional, las propuestas gubernamentales, los requerimientos de grupos sociales, que demandan para su ejecución contar con los recursos disponibles.

Para dar continuidad a los planes de desarrollo del gobierno en turno, relacionados con el tema de la educación inclusiva y que ha de implementarse en las escuelas públicas y privadas, por intermedio de las secretarías de educación, en los últimos veinte años vemos una apuesta por un análisis previo de las necesidades educativas de inclusión que toma en cuenta el fenómeno desde las organizaciones sociales, esto es:



Torres- Santander (2013) asegura que “de abajo hacia arriba” que se asocia con la “implantación adaptativa” donde la administración en lugar de ser fiel a las rigideces de la decisión inicial (central) genera un proceso de interacción, negociación y aprendizaje para lograr la adaptación de la decisión a las necesidades, capacidades y condiciones reales del ámbito local” (p.172).

En el caso de la educación inclusiva, es importante resaltar que el Estado Colombiano, ha tomado en cuenta para la adopción de políticas públicas los tratados y convenios internacionales con los cuales se ha comprometido y para hacer la redacción de los planes de desarrollo, ha armonizado estas directrices con el dialogo y la concertación con organizaciones sociales como el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), el Instituto Nacional de Sordos (Insor), la Fundación Saldarriaga de excombatientes, la Asociación Nacional de Síndrome de Down (Asdown), entre otras, que han participado en los debates que se dieron en la formulación de las Leyes 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, que dan origen a los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017 respectivamente.

A pesar de los grandes avances en la formulación de la política pública de educación (educación para todos EPT) inclusiva, esta no necesariamente abarca o favorece a todos los miembros de la comunidad de educandos, llevándonos a cuestionar si se resuelve el problema o simplemente se hace manejable para garantizar gobernabilidad e imponerse frente a sus gobernados, diferente de la gobernanza que sugiere la participación de varios actores de los sectores públicos y privados para que ayuden en la solución de la problemática planteada.

Lo anterior implica que cuando se habla de gobernanza se reconoce una necesidad gubernamental de buscar y usar múltiples estrategias que combinen formas tanto voluntarias

como obligatorias de interacción y adaptación mutua, para que los actores sociales, los gobernantes y aquellos que implementan las acciones de política, puedan actuar de forma coordinada y conjunta (Hoppe, 2010). Es decir, contar con las adecuadas reglas de juego para la interacción entre los actores. (Citado en Melo, 2013, p. 177)

Las políticas públicas de educación inclusiva exigen un cambio en la actitud, en los valores y en los discursos políticos, que hasta ahora solo han representado discursos de poder. Este cambio discursivo requiere tiempo y supone una reevaluación considerable de conceptos y comportamientos sociales. Jiménez. España. (2013). Los acercamientos teóricos del análisis discursivo de las políticas públicas, a través de elementos como:

Los cognitivos, discursivos, argumentativos, retóricos y narrativos, nos conducen a ver la política como una construcción discursiva, es decir como un conjunto de ideas conceptos y categorías a través de la cual se da un significado próximo a los fenómenos físicos y sociales que son tanto reproducidos como producidos por un conjunto identificable de prácticas (p. 98).

Las políticas públicas de educación nacional sobre inclusión en su discurso deben estar relacionadas con las prácticas en los contextos locales, nacionales y deben apostarle entonces a la sensibilización mediante el discurso pedagógico para generar una mejor comprensión de la educación inclusiva como factor determinante para restablecer el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad y dignidad, velando porque en la ejecución de los planes de gobierno se sigan las orientaciones sobre asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Unesco. (2009) Existen varias razones de que así sea. En primer lugar, hay una razón educativa: la exigencia de que las escuelas inclusivas eduquen a todos los niños juntos, conlleva que éstas tengan que concebir maneras de enseñar que respondan a las diferencias individuales y que por consiguiente, sean beneficiosas para todos los niños. En segundo lugar, existe una razón social: las escuelas inclusivas pueden cambiar las mentalidades respecto de la diversidad, al educar a todos los niños juntos y sentar así las bases de una sociedad justa y discriminatoria. En tercer lugar, hay una razón económica: es menos costoso establecer y mantener escuelas en las que se enseña a todos los niños juntos que establecer un complejo sistema de distintos tipos de escuelas que se especialicen en diferentes grupos de niños (p. 9).

La normatividad interna como las políticas públicas creadas para grupos poblacionales diferenciados, es necesaria en las condiciones en las cuales se encuentra nuestro país a raíz del proceso histórico vivenciado y requiere de todos los actores para construirlas, pero no basta con que se les escuche, sus propuestas y planteamientos deben servir para mejorar las condiciones de vida de las personas involucradas de una manera efectiva, como refiere Salazar en su ponencia ante el Congreso de la República, muchas cosas se están haciendo mal y debemos reevaluar y organizar sobre todo la parte estructural, antes de control y de funcionamiento para llegar a los depositarios de la misma con eficiencia y no que solo quede contemplado en la norma legal o en el proyecto sin ejecución posible como se evidenció en el trabajo de campo presentado.

La localidad de Kennedy es la número 8 del distrito, se encuentra ubicada en el sur occidente de Bogotá, limita con las localidades de Fontibón al norte, Bosa por el sur, Puente

Aranda al oriente y por último con Tunjuelito y Ciudad Bolívar; actualmente cuenta con cuarenta y dos colegios distritales divididos en 72 sedes. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) ocupa el segundo lugar en distribución poblacional de Bogotá, en la proyección académica proyectada encontramos una población en edad escolar PEE (5 a 16 años) equivalente a 224.565 habitantes, que representa el 15,46% del total de PEE de la ciudad que es de 1.452.675, ocupando la segunda posición con relación a las demás localidades, En el 2018 la demanda educativa oficial de la localidad fue de 110.840 matrículas escolares, ocupando el primer lugar en demanda de todo el distrito.

**TABLA 4. ESTUDIANTES MATRICULADOS POR DISCAPACIDAD-KENNEDY**

<b>Tipo de discriminación</b>	<b>Número de estudiantes</b>
Autismo	79
Auditiva	120
Cognitiva	1221
Física	144
Múltiple	233
Psicosocial	104
Otra	52
Sistémica	56
Sordoceguera	2
Visual	97
Voz-habla	44
<b>TOTAL</b>	<b>2424</b>

Fuente: SIMAT. Fecha de corte 31 de agosto de 2018. Cálculos: Oficina Asesora de Planeación. Elaboración Propia.

En este informe se tiene en cuenta tanto los colegios públicos, como los colegios entregados en concesión, evidentemente da cuenta de algunos aciertos en materia de inclusión educativa, pero para evidenciar los avances, retrocesos o identificar elementos que puedan contribuir al buen desarrollo de educación inclusiva, a partir de los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017, se pone a disposición el análisis de las encuestas realizadas con el objetivo de:

*Establecer de qué forma los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017, expedidos por el MEN, han incidido en el mejoramiento y accesibilidad de la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con trastorno de espectro autista en la localidad de Kennedy en Bogotá.*

Teniendo como parámetro los diez indicadores del derecho a la educación (2004) de la Relatora Especial de Naciones Unidas, Doctora Tomasevski, publicados en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Y que son la base de los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017, postulados que encuentran su fundamento en lo que se ha denominado las 4 A, educación en condiciones de Asequibilidad, Accesibilidad, Aceptabilidad, Adaptabilidad, como indicadores de educación en condiciones de igualdad, equidad y justicia.

Con un total de cincuenta (50) docentes encuestados, en seis (6) colegios de la localidad de Kennedy a saber: Fernando Soto Aparicio, Las Américas, La Amistad, Inem Kennedy, John F Kennedy, San Rafael. Cada encuesta contiene 10 preguntas y cada pregunta con un componente de las 4 A, al tiempo una sub pregunta con los literales A, B, C, D. Se logra identificar algunos aspectos que evaluaremos, en las respuestas dadas por los docentes.

Primero Asequibilidad: esto es condiciones adecuadas en las plantas físicas para que los miembros de la comunidad puedan acceder a ellas, también refiere la cantidad de instalaciones de acuerdo al número de habitantes y personas con necesidades educativas especiales, baterías de baños suficientes, agua potable, medios tecnológicos, computadores, medios didácticos y ajustes razonables a los procesos de aprendizaje de los niños, el porcentaje mayor, da cuenta de la falta de avances en materia de asequibilidad, para que los niños TEA tengan los medios y condiciones necesarias para acceder al estudio formal.

**TABLA 5. ANÁLISIS DE ENCUESTA EN 6 COLEGIOS PÚBLICOS-KENNEDY**

<b>1. Infraestructura: edificios y materiales didácticos</b>			
A. La institución educativa donde usted labora, cuenta con las condiciones físicas, materiales, tecnológicas acordes a las necesidades de los niños TEA	<b>Sí</b>	<b>No</b>	
	18	29	
B. Los medios tecnológicos y didácticos de la institución educativa, cumplen con los requerimientos necesarios para atender a la población en condición de discapacidad	12	35	
C. La Secretaría de educación a realizado los ajustes razonables para que los niños con TEA puedan tener acceso al colegio, en medios de transporte adecuado y dentro de ella.	9	35	

<b>2. Capital humano: docentes calificados y adecuadamente pagados</b>			
A. Señale el último estudio que haya realizado	<b>Pregrado</b>	<b>Especialista</b>	<b>Maestría</b>
	5	13	30
B. El tipo de vinculación es	<b>Provisional</b>	<b>P. Servicios</b>	<b>Carrera</b>
	9	2	39
C. Acorde con el título obtenido, su sueldo esta entre	<b>1-2 smlv</b>	<b>3-5 smlv</b>	<b>Otro</b>
	6	32	12

<b>3. Libertad de padres a elegir educación de acuerdo con el interés del niño</b>			
A. Existe en la localidad de Kennedy, variedad de instituciones, para que los padres puedan elegir donde matricular a su hijo y que sea acorde a la necesidades educativas de los niños TEA	<b>1-3</b>	<b>4-8</b>	<b>9-12</b>
	28	19	3

<b>4. Posibilidad de participación en procesos educativos sin ser discriminados o excluidos</b>			
A. Desde su conocimiento de la localidad y del sistema educativo, los niños con TEA van a instituciones específicas o se pueden matricular en cualquier institución pública	<b>Sí</b>	<b>No</b>	
	7	36	

<b>5. Accesibilidad física: seguridad y ubicación</b>			
A.Cuál es el promedio de cobertura educativa en su institución para los niños con TEA. En porcentaje por cada 100 estudiantes	<b>1-5</b>	<b>6-10</b>	
	18	5	
B. Cuenta la institución educativa con los medios físicos, tecnológicos, didácticos para atender a los niños con TEA	<b>Sí</b>	<b>No</b>	
	3	19	

<b>6. Accesibilidad económica: educación obligatoria y gratuita</b>			
A.Cuál es el promedio de deserción escolar de los niños TEA al interior del colegio, porcentaje por cada 100 estudiantes	<b>1-5</b>	<b>6-10</b>	<b>Otro</b>
	14	6	30
B. La deserción se debe a	<b>Factor económico</b>	<b>Migración</b>	<b>B. R. Ac</b>
	7	7	36

<b>7. La educación que se imparte en el colegio tiene contenidos relevantes, contextualizados y de currículo flexible para los niños</b>			
A. Los contenidos de los proyectos educativos, según su criterio son acordes a las necesidades de los educandos con TEA	<b>Sí</b>	<b>No</b>	
	12	34	
B. En el colegio se adoptó el diseño universal de aprendizaje (DUA)	5	34	
C. El MEN, la Secretaría de Educación, la Dirección Local de Educación, han brindado capacitación a los docentes de aula de la institución en pro de atender a la población con TEA	7	40	

<b>8. Evaluación de la educación de acuerdo con dimensiones de calidad</b>			
--	--	--	--

A. Los docentes de aula, han sido capacitados en el Plan Individual de Ajustes Razonables para atender a la población en condición de discapacidad TEA	<b>Sí</b>	<b>No</b>
	10	35

**9. Flexibilidad y compatibilidad de la oferta educativa con intereses, requerimientos y condiciones de los niños TEA**

A. Considera usted que a la fecha cualquier institución educativa pública de la localidad de Kennedy está en la capacidad de atender a los niños TEA	<b>Sí</b>	<b>No</b>
	2	44

**10. Oferta educativa para los niños TEA excluidos de la educación formal**

A. Crees usted que aún existen niños con TEA en la localidad de Kennedy, que no asisten al sistema regular de educación pública o pródida, por desconocimiento de sus derechos de parte de sus padres	<b>Si</b>	<b>No</b>
	41	5

Encuesta realizada para evaluar el índice de logros alcanzados por los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2014, en el Marco de la Educación Inclusiva. Creación Propia.

Capital humano esto es, los estudios que actualmente tienen los docentes, el tipo de vinculación y el salario; se evidencia que la gran mayoría de docentes tienen estudios de maestría, se encuentran vinculados en carrera y el salario oscila de 3-5 salarios mínimos legales mensuales; se puede evidenciar que los docentes que directamente trabajan con el tema de inclusión educativa, (docentes de apoyo de inclusión) con formación en la misma, tienen vinculación como provisionales (11) lo que genera incertidumbre en el aspecto laboral para los docentes mayor calificados en el tema de inclusión. Estos docentes de apoyo de inclusión deben repartirse para hacer el manejo de los estudiantes en general por jornada y número de sedes; ejemplo un colegio distribuye 2500 estudiantes en 2 jornadas y 3 sedes, lo que implica que un solo docente de apoyo debe atender los niños con cualquier diagnóstico o sin diagnóstico, (pero referido por los docentes, al encontrar dificultades de aprendizaje o adaptación del niño al entorno escolar), de discapacidad en las 3 sedes, durante su jornada laboral, esto es humanamente imposible para la cobertura. La asequibilidad también tiene que ver con la posibilidad de que los padres puedan inscribir a su niño TEA en cualquier colegio público; la gran mayoría acierta en decir que en la localidad se cuenta con un promedio de 1 a 3 colegios, que dicen cuentan con el personal capacitado para atender a la población relacionada en la encuesta, lo que nos deja entrever que desde la orden impartida por el Decreto 366 de 2009 y el 1421 de 2017, no se ha logrado un avance significativo en cuanto a la cobertura brindada a los niños con TEA, se debe aclarar que en la localidad se cuenta con 42 colegios repartidos en 72 sedes y de este número un promedio de 28 colegios en la localidad y en documentos públicos se encuentran registrados como colegios que atienden diferentes necesidades educativas especiales, es frecuente encontrar la atención a las personas



sordas, sordas-ciegas y psicomotoras entre otras, pero muchos de estos colegios no cuentan con todo el personal necesario (interdisciplinabilidad) o solo figura esta información en el papel porque en la práctica no se evidencia, es el caso del Colegio Fernando Soto Aparicio, que aparece con atención a (auditiva-visual-cognitiva-múltiple-otra). Aunque en la experiencia vivencial no se evidencie. Para el caso de atención a niños TEA, se pudo confirmar que el colegio las Américas cuenta con atención para los niños TEA, pero en aulas diferenciadas, que al consultar el por qué, la respuesta es que se les enseña formación para el trabajo, quiere decir esto que la incursión en aula regular y alcanzar el nivel promedio de un estudiante regular, no se encuentra dentro de las posibilidades ofertadas.

Segundo, la accesibilidad: lo que muestra la encuesta nos indican que en principio los niños acceden a cualquier plantel educativo público, como lo ordena el Decreto 1421 de 2017 y en términos prácticos, pareciera que así fuera, sin embargo en la práctica de Secretaría de Educación, los niños diagnosticados (concepto médico) son redireccionados a las instituciones de acuerdo a las características de la discapacidad presentada, esto se puede explicar, porque en la actualidad, no se ha provisto a todos los planteles educativos de los materiales, recursos humanos y logísticos para atender a la población en condiciones de discapacidad.

En el mismo orden de ideas, encontramos lo referente a accesibilidad física, seguridad y ubicación, en cuanto a la cantidad de niños con TEA, atendidos por cada 100 estudiantes y a su vez las condiciones tecnológicas y didácticas, la gran mayoría de los docentes contestó no tener conocimiento para el manejo de clases en aula regular con niños TEA. Por las

mediciones del perfil de caracterización de la localidad de Kennedy, sabemos que para el año 2018, atendieron 96 niños con TEA en el sistema educativo público.

Por fortuna la educación pública por ahora está al alcance por lo menos de las personas que se encuentran en los grandes poblados urbanos como Bogotá; sin embargo, cuando se pregunta por la deserción escolar de los niños con TEA, la gran mayoría no conoce cuantos niños con TEA abandonan el sistema escolar y al preguntar cuál sería la causa para el abandono, coinciden en el bajo rendimiento académico; lo que nos hace inferir que falta capacitación a los docentes de aula regular en general para dar los frutos esperados con población de educandos que requieren clases acordes a su capacidad de comprensión y de asimilación de contenidos, esto sin tener en cuenta la cantidad de estudiantes por aula (en promedio de 35 a 50 por aula) que dificultad aún más el compromiso institucional de generar planes adaptativos de educación.

Tercero Aceptabilidad: En la lógica del sistema educativo, cabe preguntarnos que podría llevar a los estudiantes a desertar del sistema escolar y conducentemente vemos que la respuesta puede estar en la pregunta número siete que tiene relación con los contenidos curriculares y el sistema de flexibilización para los niños TEA, la gran mayoría de docentes a los que se les realizó la encuesta, aseveran que sobre el tema que toca con las capacitaciones a docentes por parte de la entidad rectora (SED), para el manejo flexible de currículo, así como el diseño universal de aprendizaje (DUA) no ha recibido la capacitación, como tampoco sabe poner en marcha contenidos que apunten directamente a que el niño TEA, pueda desarrollar y avanzar él su sistema de aprendizaje regular; sin dejar de lado que los niños con esta condición son niños sensoriales, que pueden verse afectados con ruidos intensos y constantes como los

que se suceden en una aula de clase regular del distrito que en promedio tiene 35 a 50 estudiantes en el aula, a su vez la reacción del niño TEA frente a esta situación genera entre otros factores grados de agresividad entre los educandos, siendo este un factor determinante para la deserción escolar, por el acoso al que se ven expuestos y el que ellos por su condición sensorial también producen, sin que el docente pueda dar manejo efectivo; en la práctica se podría comparar los decretos 366 y 1421, para inferir que resultaba mucho más práctico el decreto anterior, que determinaba, que atender a un niño de necesidades educativas especiales equivalía a (2) de tal suerte, que los docentes que atendían niños con alguna afectación, tenían en promedio 25–30 niños por aula, lo que permitía un mejor manejo de la situación, igualmente eran colegios con personal calificado (Terapeutas) para atender a la población estudiantil; otros factores de deserción escolar de los niños TEA, tienen que ver con la accesibilidad y adaptabilidad del niño con el entorno físico, de rutas, transporte y economía del hogar, que se traduce en citas médicas y terapias pues muchas veces el niño debe salir a cumplir con la parte médica, lo que hace que baje su rendimiento en las actividades escolares. Por último los recursos curriculares flexibles aún están lejos de ser una realidad.

Con el reconocimiento de que no ha existido una capacitación formal sobre la implementación de un modelo flexible de educación para los niños TEA, se da por sentado (ver pregunta 8) que tampoco los docentes de aula regular han recibido capacitación sobre el plan individual de ajustes razonables, lo que de manera discreta dicen los encuestados es que han intentado adaptar de modo empírico y a voluntad propia, algunas estrategias para atender a los chicos TEA, pero resulta muy difícil y poco eficaz, cuando se trata de atender a grupos tan numerosos y cada uno con características distintas, que no necesariamente pasan por el

tamiz de discapacidad, según secretaría de educación. (ver tabla 2) además que en muchas ocasiones los niños presentan algún espectro autista, pero no se encuentran diagnosticados medicamente, por lo que no reciben atención del docente de apoyo en inclusión.

Cuarto adaptabilidad: a la pregunta si se cree que en la actualidad cualquier colegio de la localidad de Kennedy, está en la capacidad para atender a la población TEA, la respuesta fue un rotundo no, según la encuesta, esto es de explicarse porque, como ya se ha dicho, los docentes de aula regular no tienen la formación para atender determinada población y a esto se suma que los colegios difícilmente cuentan con docentes de apoyo de inclusión a lo sumo dos por toda la población escolar de una jornada, para atender las diferentes necesidades educativas de los educandos y si se tiene en cuenta que si el colegio tiene varias sedes, el docente debe intervenir en cada una de ellas, a esto hay que sumarle infraestructura, currículo, planes de aula flexibles, medios tecnológicos y didácticos, quedamos en una oferta educativa que es de puertas abiertas por mandato legal, pero sin la logística adecuada para garantizar que la educación para todos (EPT) se dé desde la educación inclusiva, que propende garantizar la educación en equidad, dignidad, igualdad y justicia.

La pregunta 10 corresponde a si se cree que aún existen niños en la localidad de Kennedy que no asisten a la escuela, la respuesta mayoritariamente fue si, esta respuesta induce el pensamiento y nos deja con muchos tragos amargos; como saber que muchos padres de familia aún esconden a sus hijos por temor a la exposición pública y el rechazo de la sociedad, otra es que el mismo sistema educativo no sabe cómo manejar las características educativas para el niño, niña o adolescente y este termina desertando del sistema escolar, la otra motivación tiene que ver con los pocos recursos económicos con los que cuenta la familia,

pues un niño con TEA, requiere terapias y tratamientos médicos que apoyen el proceso de aprendizaje, porque en la medida que el niño avanza medicamente, también avanza en su capacidad de aprendizaje y con ello, logra la inclusión tan deseada por todos, pero que no se trata de que el Estado lo haga norma en un papel, como dice García Villegas (2014).

(...) el Estado expide normas que supuestamente resuelven el conflicto pero que, en la práctica, solo buscan aplazar la solución en espera de tener una mayor claridad sobre el asunto, o simplemente aprender de la manera como los actores sociales se comportan frente a una regulación determinada. (P. 245)

En la espera de claridad, obligar a los entes de educación territoriales o distritales a recibir toda la población de educandos y decir estoy cumpliendo por la presión social que le imponen los mandatos de la ONU, la Convención para la Discapacidad, la Educación para todos y mostrar mayor cobertura en los ODS, en textos como las Leyes y los Decretos donde surge la vaguedad y volvemos a abstracciones y generalidades que le sirven a todos y no le sirven a nadie, especialmente si se trata de los depositarios de la norma; parafraseando a García Villegas (2014): refiere que muchas de las Leyes que confieren Derechos sociales en Latinoamérica, terminan siendo limitadas o anuladas vía normatividad para reglamentarlas. (...) define que el punto se centra en el ejecutivo que no destina las partidas presupuestales para ejecutarlas, en vez de darles viabilidad las convierten en instrumentos políticos de legitimación del poder (p. 251).

El resultado final de este informe da cuenta de la realidad Colombiana y tal vez de una realidad Latinoamericana, donde se legaliza a través del papel los mandatos de la justicia social, esto es los derechos sociales de los que habla la constitución y la Ley; pero en la práctica cuando la norma se encuentra con el ciudadano de pie, no alcanza a cumplir con las

expectativas creadas para los individuos, que se ven avocados a la resignación consiente o no de la realidad propia.

#### **4. Conclusiones y Recomendaciones**

Al iniciar esta investigación la pregunta era ¿Como los Decretos 366 de 2009 y 1421 de 2017, expedidos por el MEN, no han logrado restablecer los Derechos educativos de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, en inclusión de los niños, niñas y adolescentes con trastorno de espectro autista en la localidad de Kennedy en Bogotá?

Por qué si la Constitución Nacional ampara el Derecho a la educación como un servicio público para todos, las personas en condición de discapacidad después de 10 años de haberse expedido el decreto 366 de 2009, que equivale en tiempo a lo que sería un plan decenal, los cambios en el modelo educativo no se ven, sobre todo frente a los niños, niñas y adolescentes que padecen TEA y que se encuentran marginados del derecho a la educación, esto es excluidos del derecho fundamental a la educación; cabe preguntarse si la Ley 115 de 1994 de educación, contempla la educación para toda población colombiana, entonces es menester empezar a revisar donde se encuentra la grieta que se niega a brindar educación en igualdad, dignidad, equidad y justicia a todos, especialmente desde el servicio que el mismo Estado se ha comprometido a implementar en los derechos sociales.

La respuesta tal vez no sea tan sencilla, como estas pocas líneas que tratan de hacer un esbozo del complejo mundo que envuelve los intereses políticos, económicos, sociales y culturales de un país como el nuestro, que en la formalidad de la norma encuentra el acomodo para cumplir con los tratados y convenios que por vía de bloque de Constitucionalidad se comprometa a cumplir, que nuestra Constitución reconoce más allá de un derecho social, como un Derecho Fundamental para lograr el desarrollo económico y social de todos los

colombianos sin distinción de raza, credo o cualquier otra circunstancia, en nuestro complejo mundo multiétnico y pluricultural y que pone de manifiesto como principio Constitucional el interés superior de los niños.

Las relatorías de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, a cargo de la Dra. Katarina Tomasevski, fueron el punto de partida para evidenciar cuales son los índices de calidad en la oferta educativa de educación para todos, en especial el informe que realizó sobre el estado del derecho a la educación en Colombia (2003). Donde puntualmente realiza algunas recomendaciones que tocan este trabajo en esta parte de conclusiones y que se traducen en recomendaciones realizadas al Estado Colombiano:

Topografía" inmediata del perfil de la exclusión educativa con el propósito de adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar la inclusión completa lo más pronto posible. (...) un estudio inmediato del perfil y alcance de la discriminación en la educación, con la participación de las víctimas, encaminado a asumir políticas y prácticas para su eliminación y un control público del cumplimiento de éstas. (...) un incremento de la asignación presupuestaria para la educación de 30%, del 4 al 6% del PIB. (P. 13,14,15)

De 2003 a 2019 es mucho el tiempo que ha transcurrido dejando entrever que Colombia tímidamente le abre la puerta a la educación inclusiva, como derecho fundamental. Es mucho lo que queda por hacer, se requiere voluntad del gobierno para generar políticas publicas de educación reales y eficientes con partidas presupuestales fijas, empeñarse en dar formación continua a los docentes de aula regular para transformar los ambientes escolares, si el estado colombiano pretende mejorar en las pruebas de educación internacionales y en el propósito de tener ciudadanos competentes en el mercado laboral; no es llenando las aulas de clase con



niños que traen diferentes dificultades de tipo emocional, cognitivo, físico, conductual, entre otras; es llenando las aulas de niños, pero generando los medios y recursos presupuestales para atender a una población que aún no sale de la violencia de miles de años, una violencia que se volvió estructural, sistemática y de la cual se sale por medio de la educación, pero no cualquier educación, debe ser una educación realmente inclusiva y de calidad, cumpliendo con los mandatos a los cuales se comprometió en 1991, bajo la Constitución de ser un Estado Social de Derecho.

En cuanto a las recomendaciones, empiezo por señalar que se debe realizar más pedagogía con los docentes de aula, enfatizando en las herramientas cognitivas y didácticas a tener en cuenta a la hora de trabajar con chicos que tengan necesidades educativas especiales.

Los cursos de especializaciones que ofrece Secretaría de Educación con apoyo económico deben estar dirigidos a capacitar a los docentes de carrera en enseñanza en la inclusión educativa.

Es menester dotar a los colegios de equipos interdisciplinarios que apoyen el trabajo del docente y reconocer que la calidad esta dada por la cantidad de tiempo personalizado que se le puede dedicar a cada estudiante, mas niños en el aula no hace mas eficaz la norma, por el contrario, abre una brecha sin fin a la desigualdad y caemos nuevamente en la categoría de inclusión compensatoria, que traduce inclusión con exclusión de una manera intencional.

Si en realidad se quiere mejorar las condiciones de vida de los niños y procurar que a futuro no sean una carga económica para el estado, si no personas productivas, se tiene que empezar por diseñar políticas públicas donde se privilegie la enseñanza por encima de la cantidad de estudiantes por aula regular, se generen los espacios y herramientas necesarias

para construir una ciudadanía altamente capaz de contribuir al desarrollo económico del país y no seguir ejerciendo esa condición de sujetos vulnerables y asistidos como mecanismo de exclusión deliberado.

Incluir debe conducir a nivelar en igualdad de condiciones académicas a todos y cada uno de los miembros de la comunidad educativa y no a desmejorar condiciones de los que ya estaban, como se evidencia al comparar los dos decretos 366 de 2009 y 1421 de 2014, hoy en día en las aulas se siente la inclusión o dicho de otro modo, se evidencia la accesibilidad otorgada mediante decreto, pero al incluir niños en condición de discapacidad sin la logística adecuada, el personal suficiente y capacitado, además del equipo interdisciplinario y los recursos económicos suficientes. Los administradores del estado deben considerar realizar pruebas pilotos y no avocar por mandato legal una inclusión sin inclusión.

Hacer del interés superior del niño una necesidad satisfecha, teniendo en cuenta que es el Estado mismo quien se comprometió y avalo desde la Constitución y el bloque de Constitucionalidad los Derechos Sociales de la población de Colombia y en especial la de los niños.

Para lograr una educación inclusiva de calidad debe tener en cuenta el estado la proyección de políticas públicas, con las dimensiones esenciales de accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y asequibilidad, como garantía de estar ofreciendo una educación de calidad, no solo a las personas en condición de discapacidad si no a todos los educandos, es decir de lo que se trata el derecho a la educación en condiciones de igualdad, justicia y equidad.



## 5. Referencias

Carro, Luis (S.F.) Evolución Histórica de la Educación Especial.  
[http://www.luiscarro.es/inclusion/Ensenanza\\_Educacion/doc\\_historia.htm](http://www.luiscarro.es/inclusion/Ensenanza_Educacion/doc_historia.htm)

CDC. (2014). Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades.  
<https://www.cdc.gov/other/language-assistance.html#Spanish>.

Vargas. (2014). Opinión. El papel de la Política Pública.  
<https://acento.com.do/2014/opinion/8157032-el-papel-de-la-politica-educativa/>

Beltrán-Villamizar, Y. I., Martínez-Fuentes, Y. L. y Vargas-Beltrán, A. S. (2015). El sistema educativo colombiano en el camino hacia la inclusión. Avances y retos. Educ. Vol. 18, No. 1, 62-75. DOI: 10.5294/edu.2015.18.1.4

Bourdieu, Pierre. (2000) La fuerza del Derecho. Traducción de Gunther Teubner. Universidad de los Andes. Siglo de hombres editores. Bogotá.

Clopatofsky Ghisays, Jairo Raúl (2008a). Proyecto de Ley 273 (16, abril, 2008), por la cual se modifica, adiciona, y complementa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Gaceta del Congreso, No.145.

Elcarte, N. Rivero S. (2010) Neurociencia y educación: una aproximación interdisciplinar. Tomado de:

[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/678991/EM\\_42\\_1.pdf?sequenceFoucault](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/678991/EM_42_1.pdf?sequenceFoucault)

Michel (2004). El nacimiento de la clínica, una arqueología de la mirada médica. Buenos Aires: Editorial siglo XXI.

Foucault, M. (2000). Los anormales: curso en el College de France (1974-1975). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M., & Perujo, F. (1966). Prefacio. En El nacimiento de la clínica: Una arqueología de la mirada clínica (p. 149). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Fundación Saldarriaga Concha. (2012). 3 de diciembre: día mundial de las personas con discapacidad. Bogotá: Fundación Saldarriaga Concha, 2012.

García, Villegas Mauricio. (2014) La eficacia simbólica del Derecho. EIPRI. Segunda edición. Universidad Nacional. Bogotá.

Giraldo Gómez. Viviana (2013) El Derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes en situación de discapacidad. Una sistematización jurisprudencial de los fallos de la Corte Constitucional Colombiana (1992-2011). Universidad Nacional. Bogotá.

Jiménez P Hernán David. España G Milena (2013) Enfoque deliberativo para el análisis de las políticas públicas. Una perspectiva de Maarten Hajer. Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín. Publicado en Forum. No. 4, julio-diciembre, PP. 95-112.

Macías, M. (2002) Las múltiples inteligencias. Psicología desde el Caribe, núm. 10, agosto-diciembre, 2002, pp. 27-38.

Mascareño Aldo y Carvajal Fabiola. (2015). Los distintos rostros de la inclusión y la exclusión. *Revista Cepal 116*. Chile.

Palacios, Agustina (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: Ediciones Cinca.

Palacios Agustina, Bariffi Francisco (2007). La discapacidad como una cuestión de Derechos Humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: Ediciones Cinca.

Prieto Sanchís Luis. (2001) Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Universidad de Castilla – La Mancha. Publicado en: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Roth Deubel, André-Noël, (2007) Una Introducción a la Evaluación de las Políticas Públicas. Publicado en: Vargas, a., Quiñones, j.r., Roth, a.-n., López, j.e., Lozano, A. Fundamentos de políticas públicas, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2007, pp. 123-142

Salazar, Juan Pablo. (2014) creador de la fundación Arcángeles, presidente del Consejo Nacional de Discapacidad y director del Plan Presidencial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de la Presidencia de Colombia. Actualmente, es vicepresidente del Comité Interamericano para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las

Personas con Discapacidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Tomasevski, K. (2004). Derechos económicos, sociales y culturales. Informe anual de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, Presentado a la Comisión de Derechos Humanos. 25 de enero de 2004.

Tomasevski, K (2004) indicadores del Derecho a la educación, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Torres-Melo Jaime. Santander Jairo (2013) Introducción a las políticas públicas Conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía. Ediciones IEM P. Bogotá.

Uprimny Rodrigo (2014) Estado de Derecho. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N.º 5, septiembre 2013 – febrero 2014, pp.168-176 ISSN 2253-6655

Vanegas. Torres. G.; otros (2010) Guía para la elaboración de proyectos de investigación. Universidad Libre. Bogotá.

Páginas web

Facio Alda. El Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.  
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>

García Jaramillo Leonardo. (2015) Análisis de ‘Teoría de los derechos fundamentales’, de Robert Alexy. Departamento de Gobierno y Ciencias Políticas, Universidad EAFIT (Con la colaboración de Robert Alexy)  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo-y-contratacion/analisis-de-teoria-de-los-derechos-fundamentales-de-robert>

La educación inclusiva en Colombia, una tarea pendiente. (2012) Reportaje.  
<http://www.agenciapandi.org/la-educacion-inclusiva-en-Colombia-una-tarea-pendiente/>

Ministerios de Educación. (CVN) Colombia avanza hacia una educación inclusiva con calidad artículo. <https://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/article-168443.html>.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).  
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp>

Convención sobre las personas con discapacidad.

<https://www.un.org/spanish/disabilities/convention/convention.html>.

[http://www.luiscarro.es/inclusion/Ensenanza\\_Educacion/doc\\_historia.htm](http://www.luiscarro.es/inclusion/Ensenanza_Educacion/doc_historia.htm)

Centro Nacional de Defectos Congénitos y Discapacidades del Desarrollo de los CDC, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (2014)

<https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/autism/facts.html>.

Legislación y Normatividad Colombiana

Constitución Política de Colombia. (2016) Centro de Documentación Judicial– CENDOJ Biblioteca Enrique Low Murtra –BELM.

Ministerio de Educación. Decreto 2082 de 1996. (noviembre 18) Diario Oficial No. 42.922. Bogotá, D.C.

Ministerio de Educación. Decreto 366 de 2009 (febrero 9). Diario Oficial 47258. Bogotá, D.C.

Ministerio de Educación. Decreto 1075 de 2015. (mayo 26). Diario Oficial No. 49.523. Bogotá, D.C

Ministerio de Educación. Decreto 1421 de 2017(agostos 29) Diario oficial. Edición 50.340. Bogotá, D.C.

Congreso de la República de Colombia. Ley 115 de 1994. (febrero 8). Diario Oficial No. 41.214. Bogotá, D.C.

Congreso de la República. (1997). Ley 361 (7, febrero, 1997), por la cual se establecen mecanismo de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario oficial, no. 42.978.



Congreso de la República. (2009). Ley 1306 (5, junio, 2009). Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el régimen de la representación Legal de Incapaces Emancipados. Diario Oficial, Bogotá D.C., No. 47.371, 2009.

Congreso de la República. (2013). Ley Estatutaria 1618 (27, febrero, 2013), por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Diario Oficial. Bogotá, D.C. no. 48717

Resolución 2565 de 2003 (octubre 24). Diario Oficial 45357. Bogotá, D.C.

Jurisprudencia Constitucional Colombiana:

Corte Constitucional Sentencia C-225-95) MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95, C-358-97 y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional Sentencia C-873/03 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional Sentencia C 376 de 2010 (2010) Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional. Sentencia T- 051/2011 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional. Sentencia T-390/11 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional. Sentencia T-495/12 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional. Sentencia T-847/13 Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional. Sentencia T -881/2002 Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. Sentencia T- 488-2016- Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Instrumentos y Documentos de apoyo Nacionales e Internacionales:

ACNUDH. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Centro de Noticias de la ONU (25 de septiembre de 2015). La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Naciones Unidas.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad. Este instrumento jurídico internacional, fue aprobado por la Organización de Estados Americanos (OEA), para la protección de los discapacitados

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) en la ciudad de New York.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2012) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo. México, D. F.

Declaración Mundial sobre educación para todos (1990) "Satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje". Jomtien, Tailandia.

DANE (2010) dirección de censo y demografía. Bogotá. Colombia.

Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las necesidades educativas especiales (1994). Aprobada por la Conferencia mundial Sobre necesidades educativas especiales: Acceso y calidad Salamanca, España, 7-10 de junio de 1994

Guía de apoyo (2017) Decreto 1421 de 2017. Boyacá. Secretaria de Educación.

Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993)

Ministerios de Educación (2009). Decreto 366 de 2009, Ministerio de Educación Nacional.

Ministerios de Educación (2017). Decreto 1421 de 2017, Ministerio de Educación Nacional.

Ministerios de Educación (2006) Colombia aprende. Bogotá. Fundamentación conceptual Para la atención en el Servicio educativo a Estudiantes con necesidades Educativas especiales.

Ministerio de Educación Nacional (2017). Documento de orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas para la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva. Bogotá.

Ministerios de Educación. (2006- 2016) Bogotá. Plan Nacional Decenal de Educación “un pacto social por el Derecho a la educación

Ministerios de Educación. (2016- 2026). Bogotá. Plan Nacional Decenal de Educación El camino hacia la calidad y la equidad.

Ministerios de Educación (2007). Periódico Al tablero No. 43 Bogotá., septiembre-diciembre.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. New York: ONU.

Organización de los Estados Americanos. (1999). Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad. Washington: OEA.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1976)

Unesco. (2008). La educación inclusiva: el camino hacia el futuro. Conclusiones y recomendaciones de la 48ª reunión de la conferencia internacional de educación. (CIE). Ginebra.

Unesco. (2004). Temario abierto sobre educación inclusiva. Santiago: Unesco.

Unicef. (2005). Estado Mundial de la Infancia 2006: Excluidos e Invisibles. Nueva York.

Unicef. Unesco. (1999) Hacia el desarrollo de escuelas inclusivas. Documento. Santiago.

Unesco (2009) Directrices sobre políticas de inclusión en la educación. Paris. Publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.